

87  
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**CAMPUS ARAGÓN**

**ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA  
VALORACIÓN PROBATORIA DE LA  
PRUEBA DOCUMENTAL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
**WENDY ESTRELLA CARDENAS**

ASESOR: LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO.



MEXICO

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

### **GRACIAS A DIOS.**

Por permitirme vivir este momento.

### **A MI MADRE:**

Porque eres muy importante para mi,  
aquí está lo que un día te prometí.  
Te quiero mucho.

### **A MI PADRE:**

Ahora soy lo que quisiste ver.

### **A MIS HERMANOS**

Gracias por su apoyo y su ejemplo.

### **A MI HONORABLE JURADO**

Con todo respeto y admiración. Gracias.

### **AL LIC. MARGARITO GARCIA FLORES**

Por el apoyo brindado. Gracias.

### **AL LIC. RODOLFO MARTINEZ ARROYO**

Por el gran apoyo en la realización de este  
trabajo, y por todo lo bueno que tuviste para mi.  
Te quiero mucho. Gracias.

**AL LIC. EDUARDO HERRERA CARRANZA**  
Por la gran ayuda en la realización de este  
trabajo, y por su invaluable amistad.  
Te quiero mucho. Gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
Por todo lo que me ha dado, logrando ser lo que ahora soy.

**A TODOS MIS AMIGOS**  
Por lo bien que la pase a su lado, por su  
amistad y por la alegría que me siguen  
brindando.

# **ANALISIS JURIDICO SOBRE LA VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

## **INDICE**

### **INTRODUCCION** I

### **CAPITULO I.- DERECHO PROCESAL**

1.1	¿Qué es el proceso?	1
1.2	Su naturaleza jurídica	4
1.3	Su fundamento	13
1.4	Su finalidad	14
1.5	Etapas Procesales	15
1.5.1	Conciliatoria	16
1.5.2	Postulatoria	17
1.5.3	Probatoria	18
1.5.4	Resolutoria	18
1.5.5	Sentencia	18
1.5.6	Impugnación	18

### **CAPITULO II.- DE LA PRUEBA EN GENERAL**

2.1	¿Qué es la prueba?	20
2.2	Definición	21
2.3	Teoría de la prueba	24
2.4	Principios procesales de la prueba	25
2.4.1	Principio de necesidad de la prueba	25
2.4.2	Principio de prohibición de aplicar el conocimiento del juez sobre los hechos	25
2.4.3	Principio de adquisición de la prueba	25
2.4.4	Principio de contradicción de la prueba	26
2.4.5	Principio de publicidad de la prueba	26
2.4.6.	Principio de intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba	26
2.5	Sujetos procesales	27
2.6	Objeto de la prueba	28

2.7	Carga de la prueba	31
2.8	Clases de prueba	41
2.8.1	Pruebas directas e indirectas	41
2.8.2	Pruebas preconstituidas y por constituir	41
2.8.3.	Pruebas reales y personales	42
2.9	Medios de prueba	42

### **CAPITULO III.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

3.1	La prueba y el procedimiento probatorio	45
3.2	La prueba instrumental	50
3.3.	Las pruebas documentales como medios de prueba	53
3.4	Clasificación de los documentos	54
3.4.1	Prueba documental técnica	54
3.4.2	Prueba documental literal	55
3.5.	Documentos públicos	55
3.6	Documentos privados	58
3.6.1	Del reconocimiento expreso y tácito de los documentos privados	61
3.7	Tratamiento de los documentos en sus cuatro etapas del procedimiento probatorio	63
3.7.1	Ofrecimiento de los documentos	63
3.7.2	Admisión de los documentos	69
3.7.3	Preparación de documentos	74
3.7.4	Desahogo de las documentales	76

### **CAPITULO IV.- VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

4.1	Valoración probatoria	79
4.2	Sistema de valoración probatoria	81
4.3	Valoración de la prueba documental	87
4.3.1	De la fuerza probatoria de la documental pública	91
4.3.2	De la fuerza probatoria de la documental privada	98
4.4	De la objeción o impugnación de documentos	104
4.5	Variantes en el ofrecimiento de la prueba documental; medios de perfeccionamiento	109

4.5.1	Ofrecimiento de la prueba documental con carácter devolutivo	110
4.5.2	Ofrecimiento de copia simple o fotostática y compulsas o cotejos para su perfeccionamiento	111
4.5.3	Documento proveniente de tercero, ratificación como medio de perfeccionamiento	113
4.5.4	Perfeccionamiento mediante compulsas o cotejos por exhorto	116
4.5.5	Ofrecimientos de copias o informes que deba expedir alguna autoridad	117
4.5.6	Otras pruebas sobre falsedad o autenticidad de los documentos	118
4.5.7	Documentos en idioma extranjero	120
4.5.8	Compulsas o cotejos como prueba directa	121

<b>CONCLUSIONES</b>	131
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	133
---------------------	-----

<b>LEGISLACION</b>	135
--------------------	-----

<b>OTRAS FUENTES</b>	136
----------------------	-----

## INTRODUCCION

En nuestro sistema jurídico para hacer valer un derecho y exigir el cumplimiento de una obligación se requiere acudir ante los órganos jurisdiccionales existentes, a través de las formas o maneras que para incitar dichas instancias determina la ley es decir, acudir a los procesos judiciales, de ahí la importancia de éstos.

Todo proceso requiere de una serie de elementos para lograr la satisfacción de la parte a quién le asista la razón, entre los cuales destaca el juzgador a quién corresponde cumplir una de las finalidades del derecho, la justicia manifestada en la igualdad.

Otro elemento del proceso es la seguridad jurídica como un valor que denota certeza o el saber a que atenerse, elemento que impide que el derecho se torne en incertidumbre y llegue a tal grado que los estados de hecho se conviertan en estados jurídicos como ha acontecido en otros países.

Aún con lo anterior, el ciudadano común se enfrenta a una serie de problemas en la aplicación de la justicia toda vez que el proceso, contrariamente a su naturaleza, no tiene como base la sociedad a la que debe ordenar, ya que ésta evoluciona constantemente, no así el proceso.

El proceso entendido de la manera más simple como una serie de pasos a seguir para lograr un fin, resulta ser una operación metódica



que pretende producir en el juzgador el conocimiento de los hechos y del derecho aplicable que le permitan resolver un juicio.

Todo proceso obliga al juez a allegarse de una serie de elementos cuyo análisis lo conducirá a su convicción en la búsqueda de la verdad, dichos elementos constituyen las pruebas.

El presente estudio pretende destacar una parte medular de todo proceso jurídico, la etapa probatoria, y en especial la prueba documental, haciendo un bosquejo del significado que para diversos tratadistas y el postulante tiene la palabra proceso, y su aplicación en el campo del derecho.

Se enfatizará la fase probatoria, la prueba documental y los métodos de valoración y lógica jurídica existentes, para concluir con la propuesta que, bajo mi criterio, permitirá al juzgador hacer una mejor valoración, considerando la autenticidad y eficacia de las pruebas documentales, en beneficio de la búsqueda de la verdad en las controversias que le son planteadas.

En este contexto, en el capítulo I, se hará un análisis del proceso en general, su finalidad y las fases o etapas que bajo nuestro sistema de derecho lo integran.

El capítulo II dará cuenta de la prueba como elemento fundamental de todo proceso jurídico, desde su concepción y finalidad, hasta los principios procesales que la regulan, incluyendo los medios de prueba.

Los capítulos III y IV están referidos a la parte medular de ese trabajo que es la prueba documental, su aplicación y desarrollo dentro de la fase probatoria del procedimiento y su valoración, para concluir formulando algunas propuestas en cuanto a la concepción de la prueba instrumental en relación con la documental y de los sistemas de valoración probatoria.

## CAPITULO I

### DERECHO PROCESAL

#### 1.1 QUÉ ES EL PROCESO?

Menéndez Pidal, sostiene que *"la palabra proceso viene del derecho canónico y se deriva de **procedo** término equivalente a avanzar"*.<sup>1</sup>

El mismo jurisconsulto define al proceso como *"la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de una acción procesal y que tienen por objeto obtener la decisión jurisdiccional"*.<sup>2</sup>

Los romanos consideraban el proceso como *"El camino que va desde la acción a la sentencia y su ejecución"*.<sup>3</sup> Y también se conocía como *indicium*.

Para Hugo Rocco el *"Proceso es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con la que se realizan lo derechos de éstos y de las entidades públicas que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma en que se deriva"*.<sup>4</sup>

Se concluye que el proceso como procedimiento indica una serie o cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad. Especialmente existe proceso siempre que el efecto jurídico no se alcance con un solo acto, sino mediante un conjunto de actos cuando cada uno de ellos no pueda dejar de coordinar a los demás para la obtención de la finalidad.

En su acepción más general, la palabra proceso significa *"un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación"*.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> MENENDEZ PIDAL, Juan. Citado por Eduardo Pallares "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, México 1994 p. 642

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo. "Derecho Romano" Editorial Porrúa., México 1965 p 450

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> PALLARES, Eduardo "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, México 1994 p 640

Para que haya un proceso no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trate se suceda en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos que los hagan solidarios los unos de los otros; o sea, por el fin a que tiende todo el proceso sea por la causa generadora del mismo.

Por su parte Cipriano Gómez Lara entiende por proceso "*Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo*".<sup>6</sup>

En términos de mayor rigor jurídico se citan otros conceptos:

Para Piero Calamandrei, el proceso será simplemente "*la serie de actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional*".<sup>7</sup>

Con otra perspectiva, José Becerra Bautista dice que: "*El fin normal de un proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelva entre las partes, una controversia sobre los derechos sustantivos*".<sup>8</sup>

Para Jaime Guasp, el proceso no es mas que "*un instrumento de satisfacción de pretensiones*".<sup>9</sup>

El objeto del proceso, es decir, la reclamación o queja, puede consistir en una pretensión de cognición o declaración de voluntad sobre el fondo del asunto (con las alternativas de que las pretensiones sean constitutivas, declarativas o de condena), o bien en una exigencia de cumplimiento de un mandato anterior, lo que identifica a la pretensión de ejecución. El proceso es en cierto modo un medio pacífico para evitar conflictos sociales que de no encontrar ese cauce para su resolución tendrían que recurrirse a la compensación, reparación o desagravio por

---

<sup>6</sup> GOMEZ LARA, Cipriano "Teoría General del Proceso" UNAM 1981. 2ª. Edición p 121

<sup>7</sup> DE BUEN L., Néstor "Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa, 1990 2ª edición p. 17

<sup>8</sup> idem.

<sup>9</sup> idem

el puro ejercicio de una moderna ley del talión: *“Vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, herida por herida, llaga por llaga, muerte por muerte”*.<sup>10</sup>

El proceso jurídico propiamente dicho –tema a analizar en este primer capítulo-, debe entenderse como **una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.**

Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional al extremo que se le considera el proceso por antonomasia y es el que ha producido la ciencia del derecho procesal.

Entiéndase por proceso jurisdiccional el que se lleva ante los órganos jurisdiccionales, o sea, los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprenden igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales, así como las juntas de conciliación y arbitraje, tribunales administrativos e incluso el senado cuando asume funciones judiciales.

El derecho como norma que determina la conducta social presume que los destinatarios habrán de observarlo espontáneamente y admite sin embargo, la posibilidad contraria; con ese motivo se estructura el proceso, que es, en un principio, el conjunto de acciones destinadas a lograr el cumplimiento de las normas jurídicas que se dicen violadas. De allí que la idea del proceso envuelva por una parte la de continuidad y por otra, destaca su propósito que en términos generales es la procuración de justicia y seguridad jurídica.

---

<sup>10</sup> SANCHEZ VIAMONTE, Carlos “El Derecho de Juzgar y Otros Discursos” Impresiones El Libro de Plata. Argentina 1992 p. 6.

Es importante destacar que **el proceso es de interés público** en cuanto al tribunal y, no sólo debe entenderse privado de la parte, ya que si se pronunciase sentencia que revoque el auto apelado, el resultado sería abstracto y no concreto, contra el principio de economía procesal, puesto que cualquier atención subsiguiente sería nula y la sentencia tendría que declarar esa nulidad, lo que se traduce en pérdida de tiempo en la función de los jueces; ya que, aunque el caso revela agilidad procesal su dilación sólo haría perder el tiempo a jueces y tribunales que deben dedicar sus actividades a los asuntos en que si existe interés jurídico.

## **1.2.- SU NATURALEZA JURIDICA.**

Determinar la naturaleza jurídica del proceso: constituye una labor altamente científica en realidad responde a ubicar el proceso en el lugar que puede corresponderle en clasificación misma del derecho.

Es difícil, al menos, si se tiene una pretensión de exactitud que la labor jurídica pueda conducir a un resultado plenamente aceptable. Un simple cambio de perspectiva puede modificar las conclusiones, así se habla del proceso en general.

El jurista Nestor de Buén, en su obra Derecho Procesal del Trabajo, señala: *“En términos generales la doctrina procesal, al intentar resolver el problema de su naturaleza jurídica descubre las siguientes teorías:*

- a) TEORIA DEL CONTRATO
- b) TEORIA DEL CUASICONTRATO
- c) TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL
- d) TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA

e) TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.”<sup>11</sup>

En base a lo expuesto por el autor citado, las teorías se encuentran referidas a:

- TEORIA DEL CONTRATO.

Esta tesis deriva de ciertos conceptos tomados del Derecho Romano, que fueron dominantes durante el Derecho intermedio.

Esta tesis parte del supuesto de que la *“litis contestatio”* constituye, en forma expresa o implícita, un acuerdo de voluntades que deriva de que el proceso, en un comienzo, se desenvuelve como una deliberación, más que como un debate. Posteriormente el Derecho Justiniano, ya en el siglo V, hace subsistir la tesis de la *litis contestatio*, pero ya solo como una ficción jurídica.

*“La doctrina francesa de los siglos XVII y XIX, a su vez, continúa considerando que el juicio supone la existencia de una verdadera convención entre partes.*

*Como elemento principal de esta tesis, se afirma que la cosa juzgada es el producto del principio de que las convenciones sólo afectan a las partes y que su fuente principal es la convención o “contrato judicial” por el cual “ambos litigantes están de acuerdo en someter a la decisión del Juez el litigio que los divide”.*<sup>12</sup>

- TEORIA DEL CUASICONTRATO.

Néstor de Buen señala que para Couture *“esta tesis parte de un doble supuesto. En primer término y por eliminación de la idea de que no siendo el proceso, no contrato, ni delito, ni cuasidelito, no habría más alternativa para encuadrarlo en las fuentes de las obligaciones que, considerarlo como un contrato. En segundo lugar que precisamente, las fuentes de las obligaciones son solo esas cuatro mencionadas”*.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> DE BUEN, Nestor op. cit. p. 18

<sup>12</sup> idem

<sup>13</sup> Ibidem p. 19

En vía de crítica se pone de manifiesto la petición del principio en que incurren los defensores de este punto de vista: olvidan a la ley como fuente de las obligaciones y en ella encuentra precisamente su verdadera naturaleza.

En rigor la concepción del cuasicontrato está en desuso. Ha sido destituida por la enunciación de fuentes de las obligaciones derivadas de la declaración unilateral de voluntad ( oferta al público, estipulación a favor de terceros y títulos de crédito a la orden y al portador que ciertamente nada tienen que ver con el proceso.

- **TEORIA DE LA RELACION JURIDICA PROCESAL.**

La teoría de la relación jurídica sostenida en 1868 por Bulow y posteriormente Kholer, habiendo sido difundida por Chiovenda. Según esta teoría el proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez, y que tiene las siguientes notas:

- a) Es de tracto sucesivo, porque se desarrolla a través del tiempo;
- b) Autónoma, porque está regida por su propia ley, y además porque existe independientemente de la relación sustantiva materia del proceso;
- c) Es tridimensional, porque figuran en ella el órgano jurisdiccional y las dos partes, actor y demandado;
- d) Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargas y facultades que nacen durante el proceso;
- e) Es heterogénea en el sentido de que los derechos y obligaciones no son de la misma naturaleza;
- f) Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así, luchan una contra la otra, sus actividades, junto con la del juez deben incidir en el desarrollo normal del proceso (Calamandrei);
- g) Se establece la relación entre el juez y las partes y no entre estas mismas;
- h) Es de tracto sucesivo porque forzosamente está formada por una serie de actos.

Constituye hoy en día la tesis dominante, aunque ya admite críticas importantes



Corresponde originalmente a Chiovenda quién, según nos señala Piero Calamandrei, construyó un sistema sobre los conceptos de acción y de relación procesal, sin embargo la mejor crítica de esta tesis es la siguiente, y ciertamente estoy de acuerdo con sus puntos de vista:

*“La correlación o reciprocidad de los derechos y obligaciones es precisamente la característica de la figura que se designa con el nombre de relación jurídica en la teoría general del derecho: el procesalista español plantea la existencia de una enorme variedad de manifestaciones en cuanto a la índole, el contenido y la significación de la figura”.<sup>14</sup>*

Así señala, que se dispute, respecto de la relación jurídico procesal su naturaleza pública o privada, mediata o inmediata, simple o compleja, dependiente o autónoma, con este respecto al contenido, se discute también, si los vínculos a que dan origen, se producen entre el juez y las partes o solo entre las partes prescindiendo del juez. Por último se pone en duda si la relación procesal es requisito o consecuencia del proceso mismo.

En todo caso esta tesis enfrenta además, el problema de que no hay realmente verdaderos derechos y obligaciones procesales y que aún cuando existieren, por el hecho de ser múltiples, exigen la formulación de un concepto superior que lo sintetice y que sirva para designar la unidad procesal.

La primera objeción ciertamente fundada, por cuanto el derecho procesal ha sustituido la idea tradicional de los derechos y deberes procesales por la idea de cargas, ha generado dice Guasp, la tesis de la situación jurídica. La segunda sirve de fundamento a la teoría que entiende que el proceso es una institución. En rigor es una objeción cuantitativa por cuanto admite, con ello que el proceso es un haz de relaciones jurídicas.

---

<sup>14</sup> DE BUEN, Néstor. op cit. p. 20

- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA PROCESAL.

La teoría de la situación jurídica de Goldschmidt determina que en el proceso no existe una verdadera relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación que se distingue de la relación por las siguientes notas:

- a) La relación jurídica es estática, la situación es dinámica en el sentido de que se va transformando a través del tiempo por virtud del impulso procesal;
- b) De la relación jurídica, dimanar auténticos derechos y obligaciones, mientras que de la situación sólo derivan facultades, expectativas, cargas y posibilidades;
- c) En la relación jurídica no es decisiva la prueba de los derechos y obligaciones que de ella dimanar; por el contrario en la situación jurídica procesal los derechos de las partes están condicionados a las pruebas que de ellos se rinda.

Goldschmidt describe esta teoría como *“el estado de cosas de una persona, contemplada desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera, con arreglo a la pauta del derecho, y más brevemente, la expectación de una sentencia favorable o adversa y consecuentemente, al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada”*.<sup>15</sup>

Según Goldschmidt esta doctrina presenta la siguiente ventaja sobre la relación jurídica se distingue del concepto de la relación jurídica en que este no tiene ninguna relación con el derecho material que forma el objeto del proceso y, en cambio, aquella precisa la situación en que viene a encontrarse la parte con respecto a su derecho material, a consecuencia de la circunstancia de que el mismo se ha hecho valer en el proceso *“... la situación jurídica no es una situación de la relación procesal, sino del derecho sustancial, que forma objeto del proceso”*.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> PALLARES, Eduardo op cit. p 641.

<sup>16</sup> Ibidem. p. 642.

En el mismo estudio Liebman sostiene que el proceso debe concebirse no como un conjunto de relaciones jurídicas según piensa Carnelutti sino como una sola relación unitaria que va naciendo en el proceso *“no se encuentran aisladas y suspendidas en el vacío, capaces de existir por fuerza y virtud propias; tienen por el contrario sus raíces, su fundamento, en el hecho básico de la pendencia del proceso, encuentran su significado en cuanto surgen y se ejercitan en el seno de una relación más amplia, de la cual jurídicamente dependen. Esta mantiene su identidad desde el principio al fin mientras aquellas posiciones nacen y se extinguen a medida que el proceso avanza en su camino”*<sup>17</sup>.

Liebman tiene completa razón en la afirmación que hace de que las relaciones jurídicas surgen durante el proceso, y son de todo diversas a la naturaleza del derecho civil privado.

Son en ellas elementos característicos la potestad del órgano jurisdiccional, en torno del cual se constituyen. Liebman ha demostrado en dicho trabajo, que la doctrina de la situación jurídica no explica la naturaleza del proceso, sino la situación que guardan dentro del proceso los derechos sustanciales en litigio, punto de vista que está confirmado en la transcripción anterior.

Para los seguidores de esta tesis, el proceso constituye una situación jurídica en la medida en que ninguno de los vínculos que de él derivan genera derechos y obligaciones. Corresponde esta situación a quien espera una sentencia judicial y que habrá de dictarse conforme a normas jurídicas. Los seguidores de esta doctrina señalan que el juez no tiene obligaciones que deriven del proceso, sino de su condición de funcionario público en tanto que las partes en lugar de derechos y deberes tienen lo que se denomina como cargas.

Néstor de Buen cita a Jaime Guasp quién precisa que *“los seguidores de la teoría de la situación jurídica consideran, en consecuencia, al proceso, como un*

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 641

*complejo de meras posibilidades de obrar, expectativas y cargas. Sin embargo, al criticar esa opinión afirma textualmente que si existen verdaderos deberes y derechos procesales, lo que evidentemente contradice la objeción que él mismo formula a la teoría de la relación jurídica...”<sup>18</sup>*

La tesis de la situación jurídica no es satisfactoria para identificar el proceso. Este expresa una idea de tránsito, de camino que se recorre bajo imperativos de interés con una clara finalidad que vincula a los sujetos cualesquiera que sea su posición procesal laboral, a un continuo ejercicio de facultades jurídicas; de su decisión de acción o de defensa que, inclusive, en legislaciones de interés social como hoy lo es nuestro derecho procesal, obligan al juzgador a observar determinadas conductas activas.

En el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se exige de las juntas que subsanen la demanda insuficiente. Se trata de una norma imperativa, análoga a la que también impone al juzgador impulsar el proceso si el actor trabajador no lo hace (art. 772 del mismo ordenamiento).

Por el contrario, la situación jurídica es más condición actual frente a la norma, que posibilidad. La condición del menor de edad es una clara situación jurídica independientemente de la expectativa que tenga de dejar de serlo. En otra perspectiva, el proceso genera derechos de las partes y obligaciones de los terceros, inclusive, el artículo 783 de la ley Federal del Trabajo, establece que toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad esta obligada a aportarlos, cuando sea requerido por la junta de conciliación o de conciliación y arbitraje.

---

<sup>18</sup> DE BUEN, Néstor op cit p. 21.

A su vez el artículo 806 de la Ley Federal del Trabajo atribuye a los litigantes que el derecho de que, a su costa, se adicione con lo que crea conveniente la copia que su contrario pida de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas.

Es dudoso en cambio que pueda hablarse, en rigor, de obligaciones procesales.

No obstante, en el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, hoy abrogado, se decía que: Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos el esclarecimiento de la verdad.

En una justa crítica a este precepto, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera decían que: *“La nueva teoría procesal ha desechado el concepto de obligación de probar por el de carga de la prueba; así que es absurdo obligar a las partes a aportar elementos probatorios”*.<sup>19</sup>

- TEORIA DE LA INSTITUCION JURIDICA.

Respecto de esta teoría de la institución jurídica, el autor Néstor de Buen señala que *“corresponde a Jaime Guasp, quién expresa que la concepción institucional del proceso que se funda en lo sustancial; en consideración de que los derechos y deberes procesales generan no solo una relación jurídica sino una multiplicidad de ellas que debe reducirse a una unidad superior, que no se obtiene con la mera formula de la relación jurídica compleja, sino quiere hallar con precisión la naturaleza jurídica del proceso.*

*Institución, dice Guasp es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva a la que figuran adheridas, sea o no sea su*

---

<sup>19</sup> Cfr., “Nueva Ley Federal del Trabajo”, actualizada, 31ª., edición, Editorial Porrúa, México 1977. P. 352

*finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad*<sup>20</sup>.

Esta tesis supone dos elementos fundamentales: La idea objetiva común y las voluntades particulares que se le adhieren. Hay una prelación de primer elemento sobre el segundo, e inclusive pueden ser contemplados desde perspectivas distintas: El primer elemento suele corresponder muchas veces al derecho público, este al derecho privado o por lo menos, son de ámbitos público y privado respectivamente, los orígenes de uno y otro.

Jaime Guasp considera al proceso como una institución para que en ella las partes formulen sus pretensiones y éstas sean calificadas y resueltas por el órgano jurisdiccional.

El proceso es en consecuencia. una verdadera institución. La idea común y objetiva que lo preside es la satisfacción de una pretensión.

A lo anterior se adhieren las voluntades de quienes participan en el proceso, aún cuando no lo haga con interés diferente.

Es ciertamente convincente, la teoría institucional de Guasp; quizá habría que apuntar, sin embargo, una objeción que consiste en si la figura de la institución no será en el fondo, más que la explicación de lo externo: La reunión de las relaciones jurídicas, la inmutabilidad de la permanencia en el tiempo y en el espacio.

Da la impresión que pasa por encima de la verdadera esencia de las cosas: decir del proceso, que es una institución es afirmar algo que es cierto. Se dice lo mismo del matrimonio, del contrato, del Estado, del sindicalismo, de la huelga.

---

<sup>20</sup> DE BUEN L , Néstor, Op cit p 22

¿ Donde encontrar entonces la explicación sustancial que establezca las diferencias, parece que la respuesta habrá que encontrarla en el estudio interno de cada figura jurídica, en el entramado de sus esencias ?.

En el fondo, esta es la tarea que se intenta realizar ahora. Se deduce que la teoría que más se acerca a explicar la naturaleza jurídica del proceso es la de la relación jurídica.

### **1.3.- SU FUNDAMENTO.**

¿Qué es lo que justifica la existencia del proceso?.

La respuesta no puede ser más que una: La necesidad de preservar la paz social. De no existir los procesos, los interesados intentarían obtener la satisfacción de sus derechos por la fuerza.

Hoy cuando estamos acostumbrados a un mundo en que los jueces constituyen el tercer elemento definitorio del Estado democrático, el acudir al proceso constituye ya un modo de ser: un atributo del hombre.

La preservación de la paz social solo puede realizarse mediante la aplicación de la justicia. Pero junto a este fin del derecho, necesariamente hay que reconocer, que tiene el mismo rango el de la seguridad jurídica entendida como un valor que expresa la certeza, el saber a que atenerse.

La justicia del juez no puede confundirse con la justicia del legislador. A este le corresponde el dictado de normas generales. Al juez la aplicación del derecho estatuido. La primera es una justicia que se manifiesta en la igualdad; la segunda en la juridicidad que es la condición de quién apega su conducta a la norma.

Sin la seguridad jurídica el derecho se tomaría en incertidumbre *“pero la necesidad a que corresponde la seguridad jurídica, puede hacer también que los*

*estados de hecho se conviertan en estados jurídicos y hasta por muy paradójico que parezca, el desafuero cree derecho*".<sup>21</sup>

El problema de la aplicación de la justicia tanto por el legislador como por el juez puede crear, sin embargo, conflictos de enorme gravedad. Un proceso que tienda a realizar una justicia ciega, que presuma la igualdad de sus destinatarios, podrá provocar los más graves conflictos sociales. *"Los hombres no son iguales simplemente por su diferente condición económica. Un proceso que se abstraiga de ese hecho social habrá de ser el camino para que se causen mayores daños a los desposeídos. En ese sentido constituirá también un fundamento del proceso estimar la realidad social que debe de ordenar"*.<sup>22</sup>

#### **1.4.- SU FINALIDAD.**

*"El proceso es una operación compleja, progresiva y metódica, al servicio de una idea: producir en el juez un estado de conocimiento relativo a los hechos y al derecho aplicable (finalidad inmediata), que le permita cumplir la operación del juicio (finalidad mediata)*".<sup>23</sup>

En síntesis: Se trata de adquirir el conocimiento de esos dos extremos, lo que demanda una penetración en el mundo de los fenómenos y otra en el jurídico. La primera se lleva a cabo por el método histórico, cuya pertinencia se advierte fácilmente, en el momento del proceso el hecho pasado, de modo que la obra del juez coincide con la de los que investigan la gran historia; consiste en recrear el hecho, en obtener su imagen, para lo cual precisa coleccionar los asuntos materiales, (cosas) y los morales (recuerdos), que su existencia haya dejado en el mundo, en depurarlos por medio de la crítica para establecer su elocuencia, y en hacer la síntesis que conduzca a la búsqueda de la imagen. *"Las leyes procesales*

---

<sup>21</sup> DE BUEN L , Néstor Op cit. p. 24

<sup>22</sup> Idem

<sup>23</sup> GARCIA PELAYO y GROSS, Ramón, "Enciclopedia Metódica Larousse", Ediciones Larousse, México 1994, p. 265-266.



*especialmente las penales, suelen determinar con bastante prolijidad la forma en que se ha de proceder a la operación colector, disponiendo como se debe adquirir y autenticar los documentos y otros rastros materiales, como se debe citar y examinar a los interesados, a los testigos, a los peritos, etc., señalando las oportunidades en que conviene cumplirla, en el proceso civil, una vez que se haya fijado el tema mediante la demanda, y su contestación, y en el penal, durante la etapa sumaria, complementándola, con la intervención de las partes, después de producidas la acusación y la defensa”.*<sup>24</sup>

Bajo otra concepción, el autor Néstor de Buen hace referencia a lo expresado por José Becerra Bautista quién dice que: *“El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa resuelve entre las partes una controversia sobre derechos sustantivos”.*<sup>25</sup>

## 1.5.- ETAPAS PROCESALES

En este tema haremos referencia a todas y cada una de las fases en que se desarrolla ordinariamente un proceso.

Bajo esta consideración haremos un breve bosquejo de la concepción jurídico-procesal que se tiene respecto de la etapa conciliatoria, etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa resolutoria, sentencia e impugnación.

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una asociación de actos y hechos que tienen una vinculación entre sí: **cronológica** en cuanto a que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo: **lógica** en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, **teológica**, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.

---

<sup>24</sup> idem

<sup>25</sup> DE BUEN L , Nestor. op. cit p 16

El proceso no se realiza en un solo momento, sino a través de diversos actos que se desarrollan sucesivamente por etapas, desde diversos puntos de vista:

- Del fin que persiguen.- Si bien todos los actos que integran el proceso comparten el objeto final de este, que consiste en la composición de un litigio, tales actos también se encuentran orientados por la finalidad inmediata que persiguen cada una de las etapas en que se desarrolla el proceso.
- De la relación entre sí como presupuestos y consecuencias.- La decisión con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso –sentencia- presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores a través de las cuales el juzgador esta en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso.
- Desde el punto de vista del tiempo.- Los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos que adelante se indican.

### 1.5.1.- CONCILIATORIA

El diccionario define a la conciliación como: *“la avenencia que sin necesidad de juicio de ninguna clase, tiene lugar entre partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra”*.<sup>26</sup>

La definición no es exacta porque también puede haber conciliación cuando las dos partes intenten demandarse y no sólo una de ellas, así tenemos que algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación aún ya promovido el juicio, como en los procedimientos laborales donde el propio proceso establece como parte de la audiencia inicial la etapa de conciliación, así se observa en el

---

<sup>26</sup> PALLARES Eduardo Op. cit p 167 - 168

procedimiento ordinario laboral y el procedimiento ordinario civil que regulan las leyes respectivas.

En nuestro derecho, los procesos terminan por avenencia de las partes; por su mutuo acuerdo y sin requerir necesariamente la intervención del conciliador. Lo propio de la conciliación es que se evita un pleito futuro y por tanto puede definirse como un procedimiento para poner fin a los procedimientos jurídicos sometidos a la competencia de los tribunales y que intenta de manera amistosa tratar de aproximar a las partes para llegar por medio de mutuo acuerdo a solucionar sus diferencias en el conflicto que les atañe.

Características de la conciliación podrían ser las siguiente:

- Presume la existencia de un conflicto de intereses
- Corresponde a las partes aceptar o no la solución.
- La función del órgano conciliador se limita a facilitar el encuentro de las partes para poner fin a sus diferencias.
- Tiene como fundamento llegar a un acuerdo y en eso reside su razón de ser.
- Las partes hacen consideraciones recíprocas y concesiones mutuas de sus intereses.

### **1.5.2. POSTULATORIA**

Refiere a la primera etapa propiamente dicha de todo proceso, también señalada como expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basa, suponiendo que en la etapa de conciliación las partes no hayan llegado a un arreglo y que el proceso deba seguir en términos de la demanda planteada. Esto es, que las partes expongan en que consiste la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio. Esta etapa queda concretada en los escritos de demanda, contestación de demanda del actor y del

demandado, según el caso. Por ello la función del juzgador en esta etapa lo lleva a resolver sobre la admisión de la demanda, el emplazamiento a la demandada y en su caso al actor cuando exista reconvencción.

### **1.5.3.- PROBATORIA**

En esta etapa las partes aportarán elementos materiales y de juicio a su alcance para justificar los hechos afirmados en su demanda. Estos elementos jurídicamente se denominan medios de prueba.

La etapa probatoria se desarrolla a través de diversos actos:

- Ofrecimiento o proposición de los medios de prueba
- Admisión o rechazo por el juzgador de los medios de prueba exhibidos u ofrecidos
- Preparación, práctica, ejecución y desahogo de los medios de prueba.

### **1.5.4.- RESOLUTORIA.**

En esta etapa del proceso las partes mediante alegatos expondrán a manera de conclusión y conforme a derecho, los razonamientos que deriven del procedimiento y por los cuales les asiste la razón. Alegatos que el juez tomará en consideración para resolver la controversia que le fue planteada. Es en esta etapa en la cual el juez al formular sus conclusiones dará fin al proceso en la primera instancia.

### **1.5.5.- SENTENCIA.**

Concluidas las etapas anteriormente señaladas, el juzgador emitirá la resolución con la cual normalmente se pone fin al proceso sometido a su conocimiento, dicha resolución recibe el nombre de sentencia, que pueden ser de diversos tipos: definitivas, en rebeldía, contradictorias, incidentales o interlocutorias, procesales, de fondo o sustanciales, totales, parciales, puras o simples, condicionales, con reservas, entre otras.

### **1.5.6.- IMPUGNACION.**

En esta etapa, las partes afectadas con la resolución emitida por el juzgador en el proceso –sentencia-, mediante los recursos legales existentes recurren dicha resolución dando con ello origen a lo que se denomina como segunda instancia y que tiene precisamente los efectos de impugnación, esto es, que combaten, refutan, atacan o contradicen con argumentos jurídicos, los elementos de juicio utilizados por el juzgador para emitir su resolución, a fin de que una instancia jurisdiccional superior revise su legalidad.

NOTA: En la presente tesis se pretende analizar una de las facetas del proceso que es precisamente la etapa probatoria y en especial su relación con la prueba documental y su valoración.

## CAPITULO II

### DE LA PRUEBA EN GENERAL

#### 2.1.- ¿QUÉ ES LA PRUEBA?

La prueba es un elemento esencial para el proceso.

La palabra prueba proviene del latín PROBE, que significa: honradez, bueno, honesto, que es honrado el que prueba lo que pretende y; PROBANDUM, que quiere decir, recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según se ha visto en varias leyes de derecho romano. -Sí como sabemos la demanda es la petición de sentencia y, ésta la resolución sobre aquella, la condición fundamental para que se estime fundada la demanda es precisamente, la prueba.

Carnelutti... *"probar indica una actividad dirigida a la verificación de un juicio..."*<sup>27</sup>

Alsina señala que es: ... *"la comprobación judicial por los modos que la ley establece de la verdad de un hecho controvertido, del cual depende el derecho que se pretende..."*<sup>28</sup>.

Pietro Castro dice: *"...probar es la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para llevar al Juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijarla a los efectos del proceso..."*<sup>29</sup>

Este término tiene diversas concepciones pero, todas tienden a un mismo punto central, los medios de prueba que, la parte utiliza para fundar la convicción en ánimo del juez y a veces, comprende en conjunto de los motivos que obran en el

---

<sup>27</sup> CARNELUTTI, Francisco "Sistema de Derecho Procesal Civil". Traducido por el doctor Niceto Alcalá Zamora Buenos Aires 1944. T. II. p. 398

<sup>28</sup> ALSINA, Hugo "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires 1942 T II p 172

<sup>29</sup> PIETRO CASTRO, Leonardo "Derecho Procesal Civil". Zaragoza 1946. T. I. p 299

espíritu de este, para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él se han alegado.

La prueba es el medio esencial del juicio, la parte medular del mismo, por ésta razón, tiene gran importancia el estudio de la misma al grado que, actualmente se habla de un Derecho Probatorio, el cual se entiende como, la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

## 2.2 DEFINICION

Como ya fue citado la prueba tiene gran variedad de significados ya que, se emplea no solo en el derecho, sino también en otras disciplinas. Se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los medios de producción, etc., pero aquí se hará referencia básicamente al campo jurídico y específicamente al Derecho Procesal en el cual se señalarán los significados y definiciones más frecuentes de algunos juristas destacados del ámbito jurisdiccional.

1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador a cerca de los hechos discutidos en el proceso.

2.- Se utiliza también para referirse a la actividad tendiente a lograr el cercioramiento de un hecho independientemente de que se logre o no. Aquí con la palabra prueba, se designa la actividad probatoria, como por ejemplo cuando se dice que "al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que, a él corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en los cuales afirma su pretensión.

3.- Por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria, de ésta manera se afirma que “alguien ha probado”, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador, aquí la prueba es demostración, verificación y éste significado puede ejemplificar en la frase de las sentencias tradicionales, “el actor probó su acción”, es decir, probó los hechos del supuesto de la misma en que fundó su pretensión.

Es posible sostener que, en sentido estricto y siguiendo la terminología de Alcalá Zamora *“la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”*<sup>30</sup>; sin embargo, como citamos anteriormente, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

Domat decía que, *“la prueba es lo que persuade al espíritu de la verdad”*.<sup>31</sup>

Mourlon la define diciendo que, *“es la consecuencia que la ley o el Magistrado sacan de un hecho conocido a otro desconocido del cual el desconocido se deduce”*<sup>32</sup>, lo cual no estoy muy de acuerdo pues siento que en conclusión sólo es hipótesis.

Laurent señala que la prueba es *“el medio del que las partes se sirven para demostrar el hecho cuya existencia se duda”*<sup>33</sup>, con lo cual estoy de acuerdo puesto que al demostrar la eficacia de un hecho dudoso recaemos en una verdad. Mientras tanto Lessona, considera que la prueba es *“todo medio que pueda*

---

<sup>30</sup> ALCALÁ ZAMORA, Niceto “Derecho Procesal Penal” Buenos Aires 1945 T III p 17

<sup>31</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1988. p.2632.

<sup>32</sup> MORA CORA, S. “Tratado de Pruebas Judiciales en Materia Civil y en Materia Penal” Librería Carrillo Hermanos, México 1983 p. 22

<sup>33</sup> MORA CORA, S. op cit. p 23



*alcanzar el doble fin de hacer conocido del Juez un hecho y, juntamente de darle la certeza de la existencia o no de aquel hecho, es un medio de prueba*".<sup>34</sup>

Para Rafael de Pina, *"la palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa"*<sup>35</sup>.

Tomada en su sentido procesal la prueba es, para Couture en consecuencia, *"un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en juicio"*.<sup>36</sup>

De modo personal considero que la prueba es el medio o instrumento de averiguación y de comprobación destinado a demostrar la verdad de algo que se estima como cierto; confirmando lo anterior al destacar que la prueba penal es la averiguación, búsqueda o procura de algo; mientras que la prueba civil es, comprobación, demostración, corroboración de verdad o falsedad de las posiciones formuladas en un juicio; por otra parte en materia laboral la prueba constituye a veces, un método de averiguación y otras un método de comprobación. El primer método se emplea en caso de conflictos colectivos de naturaleza económica y, de comportamiento de los conflictos individuales y de naturaleza jurídica.

En los conflictos de naturaleza económica se investiga y se averigua para crear el derecho aplicable a las partes, en los conflictos de comportamiento, se acude al silogismo jurídico como consecuencia de comprobación.

Debe entenderse al respecto que la prueba es averiguación que se hace en un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho. Así como comprobar es

---

<sup>34</sup> Ibidem p. 25

<sup>35</sup> DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, 1996 23ª. Edición. p. 397.

<sup>36</sup> COUTURE, Eduardo J "Fundamentos de Derecho Procesal Civil " Editores Depalma Tercera Edición Buenos Aires 1986 p 215 – 217

producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición; esto es, lograr que la mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales. Luego entonces, la función principal de la prueba es *“lograr la convicción del juez sobre las manifestaciones afirmadas por las partes”*.<sup>37</sup>

### **2.3.- TEORIA DE LA PRUEBA.**

Existen dos teorías en materia de prueba, la teoría racional y la teoría legal. La teoría racional prescinde de los preceptos de la ley y, solo se entiende a la consciencia individual, el origen de la prueba estriba en el hecho que ha pasado fuera del conocimiento del juez y, su efecto depende de las relaciones que se establecen por medio del pensamiento entre éste hecho y el que se ha de mostrar. La teoría legal, se apega estrictamente a lo establecido en la ley.

Mora Cora considera que deberá adoptarse un sistema según el cual se establezcan reglas de apreciación de la prueba, pero cuidando que estas vayan de acuerdo a los principios generalmente aceptados en materia crítica y, dejando siempre cierta amplitud en la consciencia del juez, para que nunca, la certidumbre moral sea diversa a la certidumbre judicial, estamos hablando de un sistema mixto, en lo que hasta el momento estoy de acuerdo ya que, considero que para que la valoración de una prueba sea eficaz, el juez requiere de conocimientos que le sirvan de base para poder aplicar su criterio y a su vez, hacer una valoración personal entre lo que la ley establece para su cumplimiento y, su criterio personal adecuado siempre a la experiencia, adecuándolo a cada caso concreto.

---

<sup>37</sup> ALVAREZ CASTRO, Sergio. “La Apreciación de la Prueba”. U N A.M. Tesis Profesional México 1954.p4

## **2.4.- PRINCIPIOS PROCESALES DE LA PRUEBA.**

La institución de la prueba tiene características de índole general que son aplicables independientemente de la naturaleza o clase de procedimiento, es decir, encontramos que son comunes a toda prueba, ya sea civil, penal, laboral, o administrativa de los cuales enunciaré algunos de los más importantes que rigen la actividad probatoria.

### **2.4.1.- PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA.**

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que aportarán ambas partes en el juicio; ésta necesidad de prueba tiene no solo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuyas pruebas no se hayan verificado.

### **2.4.2.- PRINCIPIO DE PROHIBICION DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ SOBRE LOS HECHOS**

Consiste en que el juez no puede aplicar las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y, porque no puede ser testigo y juez al mismo tiempo en un mismo proceso.

### **2.4.3.- PRINCIPIO DE ADQUISICION DE LA PRUEBA.**

La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó, por lo que se debe tener en cuenta para determinar la existencia del hecho a que se refiere, independientemente de que se beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba

Según éste principio, la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario se considera propio del proceso, por lo que debe tenerse en

cuenta para determinar la misma existencia o inexistencia del hecho que se aduce.

#### 2.4.4.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

Este principio radica en el ejercicio del derecho de comprobar, que debe regir en general en toda actividad procesal, esto es, que toda parte contra quién se propone una prueba debe tener la oportunidad de conocer y discutir la prueba contra él propuesta, a fin de contraprobar lo que ante él se afirma.

#### 2.4.5.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

Este principio incita al proceso a desarrollarse de tal manera que sea posible que las partes y terceras personas que intervengan en los juicios, conozcan directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial y su desarrollo, particularmente en lo referente a la valoración de la prueba, a fin de llegar a la sentencia definitiva.

Es de citar como referencia básica en los procesos la figura de las audiencias públicas.

#### 2.4.6.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Como éste principio el juez debe ser quién dirija de manera personal y sin mediación de nadie la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico es que, éste dirija su producción. ( artículos 60, 387, 389, 397, y 398 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal . Editorial Porrúa México 1998 51ª. Edición

## 2.5.- SUJETOS PROCESALES.

Por sujetos procesales entendemos las personas que desempeñan algunas de las actividades procesales probatorias, de presentación o solicitud de la prueba o bien que son proponente, de la ordenación y admisión, recepción, o ejecutores de la práctica o recepción de la prueba, de la valoración o apreciación de la prueba, de la asunción de la prueba o asuntos.

Los sujetos procesales son el pretendiente o actor, el órgano jurídico generalmente integrado al Estado dotado de facultad de decir el derecho (jurisdicción) y, finalmente la persona de quién se pretende al que suele denominarse sujeto pasivo o demandado.

La mayor responsabilidad de las partes en un proceso es, producir obviamente la prueba que corresponda a su posición en su litigio.

Hoy en día las frases *el que afirma está obligado a probar y, los hechos negativos no reportan carga alguna*, han sido rebasados. Y así se desprende del contenido de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al establecer respectivamente *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”*. *“El que niega sólo será obligado a probar...”*<sup>39</sup>

Más allá de esa carga probatoria, el juzgador y las partes pueden valerse de cualquier prueba, el primero para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos y los segundos para justificar sus pretensiones. En ese tenor, las partes tienen facultades amplísimas en todo el tema probatorio, desde luego a ofrecer cuantas pruebas convengan a sus intereses, con la limitación más formal que real, esto es, que no podrán utilizar medios de prueba contrarios a la moral y

---

<sup>39</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal op cit. p 87.

al derecho, pero también a ejercer un derecho de crítica sobre las pruebas del contrario que se puede manifestar de muy diferentes maneras, repreguntando a testigos y ratificantes, objetando los documentos que se presente, asistiendo a las diligencias de inspección, nombrando peritos en las periciales ofrecidas por la contraparte, etc.

## 2.6.- OBJETO DE LA PRUEBA.

Toda vez que la prueba ha sido conceptuada como la obtención de la certeza del juzgador a cerca de los hechos conducentes a la resolución de una controversia, resulta lógico que “el objeto de la prueba sea el conjunto de tales hechos”, es por ello que Carnelutti afirma que *“objeto de la prueba es el hecho de que debe verificarse y sobre el cual versa el juicio”*.<sup>40</sup>

En nuestro medio, solo los ordenamientos del Derecho Procesal Civil y del Mercantil determinan el objeto de la prueba con cierta precisión, así el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

*“Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”*.

Por su parte el artículo 1197 del Código de Comercio, también establece que *“solo los hechos están sujetos a prueba”*<sup>41</sup>, y limita la prueba del derecho a solo el caso del derecho extranjero, precisando que quién invoque leyes extranjeras debe probar que la existencia de ellas son aplicables al caso.

Mencionando el punto en el ámbito del derecho laboral, hemos de decir que el artículo 777 de la Ley Federal de la materia previene que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las

---

<sup>40</sup> CARNELUTTI citado por Mañon Camargo, Adrián Roberto. “La Prueba en el Derecho Procesal Del Trabajo” Tesis de la Escuela Libre de Derecho. México 1989. p 57

<sup>41</sup> Código de Comercio y Leyes Complementarias . Editorial Porrúa, México 1997

partes, consagrando así el principio común a los demás ordenamientos citados de que solo los hechos son objeto de prueba.

Desafortunadamente tal dispositivo agrega que *“cuando no hayan sido confesados por las partes”*, pues esta adición es innecesaria, ya que si algún hecho ha sido confesado por alguna de las partes, ya no es controvertido y, por ende, no es ya objeto de prueba. Conviene pues, de esta adición al principio sea suprimida del texto acabado de transcribir.

Pero tampoco puede ser objeto de prueba los llamados “hechos notorios”, según disposición de nuestro Código procesal, expresando en este punto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

*Artículo 286.- “Los hechos notorios no necesitan ser aprobados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”*

Los hechos notorios son certeramente definidos por Piero Calamandrei, al expresar que son aquellos “cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciarse la resolución”.<sup>42</sup>

Tampoco son objeto de prueba los hechos presumidos, los hechos irrelevantes y los hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, a ellos haré una breve alusión.

a) Hechos presumidos.- Proviene el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que: “el que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”.

---

<sup>42</sup> Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Número 4 Editada por la Escuela Libre de Derecho México 1991

Se da por tanto, en este supuesto un hecho desconocido y una relación de causalidad entre ambos, y desde luego se infiere que de conformidad con tal disposición, las presunciones legales excluyen la prueba del hecho desconocido.

b) Hechos irrelevantes.- Los hechos que no tienen importancia alguna en cuanto a la solución de la litigación, no admiten su prueba, siendo por ello que, en su parte final el artículo 291, del propio ordenamiento citado, previene que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa, con los puntos controvertidos serán desechadas.

c) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.- La ausencia del objeto de prueba en tales supuestos claramente contemplada en el artículo 298 del Código en cita al prescribir en su párrafo relativo que “ no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral.

d) Hechos imposibles o notoriamente inverosímiles”.

En la Ley Federal del Trabajo se establece un principio similar al anterior, al disponer en su artículo 779 que: *“La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello”.*

De lo expuesto se concluye que la finalidad de la prueba es lograr la obtención del cercioramiento del juzgador a cerca de los derechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso; resulta que el objeto de la prueba son precisamente los hechos sobre los que vierte el juicio.

Es necesario destacar que el objeto de prueba se delimita por los hechos afirmados por las partes, pero en el proceso civil, no todos los hechos afirmados por las partes tienen que ser probados.

Solo requieren de prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles y en consecuencia quedan excluidos de prueba, los hechos



confesados, los notorios, los que tengan en su favor una presunción legal, los irrelevantes y los imposibles.

## 2.7.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

*"A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponda probar".<sup>43</sup>*

Para Eduardo Couture la carga de la prueba es *"la conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos anunciados por ellos"*<sup>44</sup>, por lo que de esto se desprende una orden a cada litigante, que consiste en demostrar lo que dicen si quieren obtener una sentencia favorable.

La doctrina diferencia la carga de la prueba cuando el litigio versa sobre una obligación de cuando se refiere a hechos y actos jurídicos.

Cuando se habla de obligaciones el actor debe probar los hechos constitutivos de esa obligación y si no lo hace, el demandado triunfa, pero si lo logra, el demandado tendrá que demostrar los hechos que extinguieron la obligación. En el mundo del derecho existen otros tipos de hechos además de los constitutivos y los extintivos, como lo señala Eduardo Couture, estos son los "invalidados" y "convalidados", y por lo tanto la carga de la prueba quedaría repartida de la siguiente manera:

- Si los hechos son constitutivos o convalidados recaen sobre el litigante a quien la existencia de esos hechos le convienen.
- Si son extintivos o invalidados recaerá sobre aquel al que los hechos constitutivos y convalidados perjudiquen.

<sup>43</sup> OVALLE FABELA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1992. p 127

<sup>44</sup> Idem

En cuanto a la prueba de los hechos y actos jurídicos, la carga de la prueba se distribuye de tal manera que cada una de las partes prueba sus respectivas afirmaciones, teniendo en cuenta los casos en que también se deban probar sus negaciones, ya que estas son constitutivas de una afirmación o son la base para el ejercicio de una acción.

Estas distinciones doctrinales llevadas al mundo práctico nos revelan el principio de que cada parte debe tener la obligación de proporcionar las pruebas necesarias para una convicción sobre los hechos y en su caso el derecho, materia de la controversia.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, en su artículo 281, encontramos una regla general sobre la distribución de la carga de la prueba que al calce dice:

Artículo 281. *“Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.*

Carnelutti, distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. *“los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia”*<sup>45</sup>.

Es inadecuada la puntualización a que se refiere Alcalá Zamora en cuanto a que el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, correspondiendo al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los constitutivos de su pretensión

---

<sup>45</sup> ídem

- Ya se indicó que la primera regla sobre la carga de la prueba la encontramos en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora al respecto citaré la segunda regla del mismo ordenamiento legal la cual redundante en el artículo 281 del mismo ordenamiento que a contrario sensu, dice que solo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. No obstante la regla general tiene las siguientes excepciones, en la que: El que niega si tiene la carga de probar, excepción que podemos derivar del artículo 282 del Código citado que establece la obligación de probar a el que niega “... I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”. Bajo esta afirmación, Eduardo Pallares considera que “es evidente el error que contiene esta norma porque no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo”, por lo cual piensa que probablemente lo que quiso decir el juzgador es que existirá la obligación de probar, “Cuando la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho” <sup>46</sup>. Sin embargo existe la posibilidad que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de alguna otra forma.
- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte. Esta segunda hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten la prueba en contrario y que tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba; esto es, que no corresponde probar a quién afirma un hecho que la ley presume sino al que niega.
- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte. Esta hipótesis queda comprendida en la primera pues, quién niega la capacidad de una persona esta afirmando implícitamente que esta es incapaz.
- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción  
En esta hipótesis de cada caso, por ejemplo, quién haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

---

<sup>46</sup> PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, 1978. 7ª Edición. p 363

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que *“las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas”*.<sup>47</sup>

La palabra “carga”, expresa en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso si se quiere obtener un resultado favorable. En relación con la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal: la de alegación o afirmación de los hechos y de la prueba de los hechos, (y excepcionalmente, del derecho).

Las partes deben proceder en la afirmación de los hechos, con absoluta probidad, tan es así que las legislaciones modernas consideran conveniente el deber moral de decir la verdad. Así se ha consignado ya en algunas legislaciones tales como la ordenanza Civil Austriaca, en el Código Húngaro, y en los Códigos Suizos, etc.

Dentro de la legislación mexicana, aunque al deber de decir la verdad no existe norma expresa que lo imponga, no hay que olvidar que en materia civil el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, así mismo la fracción II de dicho artículo ordena que será siempre condenado en costas el que presentare instrumentos o documentos falsos, circunstancias que implican por regla general, la alegación de hechos falsos o de hechos cuya realidad se desvirtúa, a sabiendas, en perjuicio de la parte contraria.

Ahora bien, para que los hechos puedan ser probados, se precisa la alegación o afirmación de los mismos.

---

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Nota 82, 8ª parte p 47

La carga de la afirmación de los hechos, se traduce en la prohibición para el juez de considerarse en la sentencia, hechos que no hayan sido afirmados por alguna de las partes. La carga de la prueba representa el gravamen que recae sobre las partes para facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por la misma.

En relación con este punto, la opinión de los Maestros De Pina Vara y Castillo Larrañaga, es la siguiente:

*“La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica en el proceso moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de probar”.*<sup>48</sup>

*“La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad de las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber”.*<sup>49</sup>

La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción en uno u otro caso que amenaza a quienes no cumplen un determinado acto

Obligación existe cuando la inactividad, da lugar a una sanción jurídica (ejecución o penal) si, por el contrario, la abstención en relación con un acto determinado hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga.

La carga de la prueba en la opinión de Carnelutti, debe traducirse en la obligación del juez de considerar un hecho existente o inexistente, según que la parte presente o no la demostración de su existencia o inexistencia.

---

<sup>48</sup> ORTEGA ORTEGA, Gustavo “La Prueba en el Derecho del Trabajo Mexicano”. Tesis de la Escuela Libre de Derecho México 1959 p 16

<sup>49</sup> Idem

Analizando lo anterior, existe desacuerdo con nuestro derecho positivo, pues en efecto, la fracción I del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que, siempre será condenado en costas el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados.

De lo anterior se desprende que, si existe una obligación de probar, ya que, en caso de que alguna de las partes no observe la diligencia necesaria en el proceso ( por ejemplo , sino rinde pruebas ), no solamente es seguro que perderá el negocio, sino que además de esto, se le aplicará una sanción jurídica, consistente en la condena en costas. La misma idea solo que expresada en una forma más general, la encontramos en el Capitulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 139), y Código De Comercio (artículo 1082), preceptos que establecen que quién pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso.

En este caso se encuentra que la parte que pierde, así haya rendido o no pruebas será condenada en costas, lo que afirma que si existe una obligación de rendir pruebas por lo menos en nuestro derecho ya que existe la sanción jurídica de la condena en costas para que se abstenga de hacerlo.

El Código de Napoleón estableció, con relación al reparto de la carga de la prueba, que el que reclame el cumplimiento de una obligación deberá probarla, y que recíprocamente, el que pretende liberarse de una obligación debe justificar el pago o hecho que produjo la extinción de ésta.

Este criterio fue acogido en otros Códigos Civiles, y aún se haya vigente, la jurisprudencia y la doctrina lo han adaptado a las realidades del proceso estableciendo normas de aplicaciones que hacen una validez general.

La carga de la prueba no puede depender de las circunstancias de negar o afirmar un hecho, sino de la obligación que se tiene de demostrar el fundamento de cuanto se pretende en juicio, dado que ninguna demanda ni excepción, puede prosperar en juicio sino se demuestra.

En materia laboral encontramos que en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, imputa al patrón una carga de prueba que podrá manejarse por las juntas con cierta libertad, en función de las disposiciones legales aplicables, dicho texto dice así:

*“La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador...”*

Existe una laguna en el proceso laboral en cuanto a que no hay lugar para lo que, en otros tiempos, los secretarios de los juzgados civiles debían hacer, esto es la fijación de la controversia.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy derogado, decía que *“Dentro de las veinticuatro horas que sigan a la presentación de la duplica, si la hubiere, o el día en que se extinguió el término para presentarla, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, hará constar en autos, el extracto conteniendo los puntos cuestionados, clara y sucintamente enunciados y numerados”*. Este extracto de la litis permitía a las partes advertir de que lado descansaba la prueba y al juez, preparar el ánimo para la interpretación adecuada de los hechos y de su comprobación.

En la responsabilidad procesal; eximir al trabajador de la carga de la prueba, requerir al patrón para que exhiba los documentos, apercibirlo que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por él; sin embargo en el primer párrafo del artículo 784 de la Ley Laboral se imputa a las juntas a un trabajador; de aquí la primer interrogante:

¿En que momento las juntas pueden dar cumplimiento a esa seria responsabilidad en la conducción del proceso?. Es evidente que la ley no dice nada al respecto: Como también es evidente que esa tarea solo podría ser cumplida al momento en que se ha fijado la controversia, esto es, al concluir la etapa de demanda y excepciones. ¿Podría hacerlo las Juntas no obstante no haber señalado la ley la oportunidad procesal?

En mi opinión, si a pesar de la evidente laguna de ley, que no puede ser colmada con apoyo en otras normas procesales que no existe el manejo de la equidad, permitiría a las juntas distribuir la carga de la prueba al momento de dictar el acuerdo que concluya la etapa de demanda y excepciones y que abre el negocio a prueba. En esa hipótesis las juntas no podrán requerir al patrón demandado para exhibir en ese mismo momento los documentos respectivos.

Podrían seguir dos vías, a) ordenar una inspección de los documentos o; b) pedir al patrón su exhibición ante la misma Junta. Ello podrá hacerse en forma directa o bien, si los documentos forman parte de un libro, expediente o legajo, mediante copia que habrá de compulsarse en la conducente. (artículo 801 de la ley Federal del Trabajo), naturalmente que esa exhibición habrá de hacerse en diligencia posterior.

En ese sentido es un deber patronal el conservar los documentos, siendo ésta una cuestión en la que el derecho laboral descansa en otros derechos.



No obstante, en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo se cita una cierta obligación de los patrones, siempre bajo la condición de que los documentos se lleven en el Centro de trabajo. Así ocurre con las listas de nómina del personal y con los controles de asistencia.

Un ejemplo en materia laboral es del apartado II del artículo 19 de la Ley del Seguro Social que obliga a los patrones a llevar registros de sus trabajadores tales como nóminas y listas de raya, y conservarlos durante los cinco años siguientes a su fecha, haciendo constar en ellos los datos que exijan los reglamentos de dicha ley.

El problema fundamental radica, sin embargo en esa condición sutil del Código de Comercio: "Cuando se lleven". ¿A quién le toca probar que se llevan o que no se llevan?. La respuesta a ésta interrogante la encontramos en la segunda parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que precisa cuales comprobantes deberá tener el patrón, no tanto porque la ley lo obligue, sino que de no hacerlo perderá inevitablemente todos los juicios en que se ventilen controversias sobre los extremos a que aluden las 14 fracciones del artículo 784 del citado ordenamiento.

En la segunda parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se señala en que casos corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre diversos aspectos laborales

La doctrina procesal reconoce la existencia de varias cargas durante la secuencia de un juicio, ejemplo de ello sería la carga de la demanda, la carga del impulso procesal, la de la prueba, etcétera.

Cabe destacar que ha sido motivo de constante discusión y estudio la obligatoriedad que estas cargas procesales imponen al sujeto de un juicio, de ahí

que sean muchas las páginas de tratados procesales que se ocupan de precisar los alcances de obligatoriedad que pueden tener varios principios.

Entre las consecuencias que derivan de la violación de un deber y aquellas que provienen de la inobservancia de una carga, tenemos que en ambos casos corren a cargo del sujeto; consecuencias desfavorables para él, pero en la primera hipótesis se tiene la violación de un mandato jurídico, mientras que en la segunda, tenemos la inobservancia de una regla de conveniencia.

De aquí que la ley atribuye al sujeto el poder de desarrollar actividades procesales a fin de que obtenga resultados favorables a sus intereses, amonestándolo con una sanción al resultar vencido ante su omisión.

En el proceso laboral de una afirmación de un trato y de una negativa del demandado normalmente se hace necesario aportar o recabar pruebas para demostrar las observaciones de las partes. Por ello la junta de conciliación y arbitraje no puede pasar por las afirmaciones o negativas aducidas por los litigantes en sus respectivos escritos de demanda o contestación, mismas que en todo caso, deben ser probadas en el curso de la instancia.

De ésta manera la carga de la prueba, representa para las partes un elemento del proceso que los motiva para producir la convicción de la junta a cerca de los hechos fundatorios de sus pretensiones, y en este caso para la junta de conciliación y arbitraje, representa el deber de juzgar según lo delegado y probado de conformidad con lo establecido y permitido por la ley.

En este caso la noción de la carga de la prueba se reduce no como obligación del oferente ni como un imperativo del propio interés de cada parte que se satisface desahogando la carga, es decir, probando obviamente, la omisión de ésta carga

produce determinados efectos procesales, mismos que no son otros que los de dejar sin demostración los hechos aseverados.

Cabe destacar que en la Ley laboral de 1970, existía el siguiente precepto: artículo 763. *“las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o del esclarecimiento de la verdad”*. Este artículo ya fue derogado, afortunadamente toda vez que no se puede establecer el ofrecimiento de pruebas como una obligación, sino como una facultad y un derecho de las partes que pretenden que el derecho les asista.

## **2.8.- CLASES DE PRUEBA**

Existen tres clases de pruebas que auxilian al juzgador para determinar la valoración del procedimiento abierto.

### **2.8.1.- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS.**

Las directas muestran al juzgador el hecho a probar directamente; y las segundas por medio de otros hechos y objetos (declaración dictamen, etc.)

La regla general es, que las pruebas sean directas

La confesión, el testimonio, los documentos, etc.

La prueba indirecta es la inspección judicial, la cual pone al juzgador en contacto directo con los hechos que se van a probar.

### **2.8 2.- PRUEBAS PRECONSTITUIDAS O POR CONSTITUIR**

Las primeras existen previamente al proceso, como los documentos.

Las pruebas por constituir se realizan durante y con motivo del proceso, como la declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes judiciales, etc.

### 2.8.3.- PRUEBAS REALES Y PERSONALES.

Las pruebas reales son las que consisten en cosas, documentos. Las pruebas personales consisten en conductas de personas, la confesión, el testimonio o el dictamen pericial, por ejemplo.

## 2.9.- MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos de que se vale el órgano jurisdiccional para obtener los elementos lógicos suficientes para lograr el cercioramiento del juzgador, sobre los hechos objeto de prueba; todos estos elementos suficientes para alcanzar la verdad.

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador a cerca de los hechos controvertidos o dudosos; y pueden ser éstos clasificados de diversas formas. Existen cuatro sistemas que utiliza el ordenamiento procesal para determinar cuales son los medios de prueba que se admiten en los diferentes procesos:

- a) *“El que consiste en precisar en forma limitativa los medios de prueba que la ley reconoce como lo hace el Código de Comercio”.*
- b) *En segundo término tenemos el que se trata de enumerar en forma enunciativa algunos de los medios de prueba admisibles y dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita cualquier otro medio diferente de los enunciados.*
- c) *En tercer lugar el que consiste en señalar que es admisible cualquier medio de prueba, sin enunciarlos; pero excluyendo expresamente alguno de ellos como la confesión de autoridades.*
- d) *Y por último, el sistema que se limita en señalar que es admisible cualquier tipo de prueba, sin hacer ninguna mención o exclusión”.*<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas op cit. p 2635

## EN MATERIA MERCANTIL.

Son admisibles como medios de prueba según el artículo 1205 del Código de comercio:

- I.- *“La confesión, sea judicial o extrajudicial,*
- II.- *Los instrumentos públicos y solemnes,*
- III.- *Los documentos privados,*
- IV.- *Los juicios de peritos,*
- V.- *El reconocimiento de inspección judicial,*
- VI.- *Los testigos,*
- VII.- *La fama pública y,*
- VIII.- *Las presunciones”.*

Por su parte el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo: reconoce como medios de prueba.

*Artículo 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y el derecho y en especial los siguientes:*

- I.- *“Confesional,*
- II.- *Documental,*
- III.- *Testimonial,*
- IV.- *Pericial,*
- V.- *Inspección,*
- VI.- *Presuncional,*
- VII.- *Instrumental de actuaciones,*
- VIII.- *Fotografías y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”*

Dentro de los medios de prueba que me corresponde analizar en este trabajo de tesis, básicamente he de referirme a las pruebas documentales de las cuales

como vemos en el artículo anteriormente descrito se ven situadas dentro de la segunda fracción de dicho reglamento.

Ya que la prueba es el medio por el cual el juez podrá valorar los hechos afirmados y controvertidos de las partes en el proceso que lleva a juicio, me he permitido hacer un breve análisis a cerca de las pruebas documentales, puesto que éstas desde un punto de vista particular considero, son una de las pruebas más destacables dentro de los procedimientos jurisdiccionales, pues envuelven la evidencia objetiva que deriva de hechos y actos que de una u otra manera se realizaron en determinado momento y sobre las cuales se dejó constancia.

En el presente estudio centraré mi atención a partir del capítulo tres, donde se hablará sobre la prueba documental pública y privada en el procedimiento probatorio del proceso en relación con el desarrollo de sus cuatro momentos en vía de comparación de los procedimientos laboral, civil y mercantil.

El análisis que se hará dentro del siguiente capítulo no pretende ser exhaustivo, ya que en este solo se intenta hacer notar la distinción que existe en cuanto a las documentales públicas sobre las privadas, en cuanto a su reconocimiento, y por cuanto hace a su valor probatorio, se retomará la anterior distinción dentro del capítulo IV en el que se denotará la marcada distinción que hacen nuestros ordenamientos legales de unas sobre las otras, pero sobre las documentales privadas considero, que deberán retomar nuestros legisladores dicha apreciación, ya que de manera muy limitativa se ha hecho referencia al apartado de las pruebas documentales.

## CAPITULO III

### EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA DOCUMENTAL.

#### 3.1- LA PRUEBA Y EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Como ya se mencionó en el punto 1.5.3, del capítulo I, durante la etapa probatoria existen cuatro momentos en los que se desarrolla la prueba: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, y sobre los cuales se hablará en este momento por cuanto hace a su relación con las pruebas

##### 1.- OFRECIMIENTO

En este primer momento, las partes anuncian al juzgador las pruebas que desean rendir para comprobar los hechos, ya que el juez solo podrá considerar aquellas que se hayan ofrecido correctamente. Momento en el que el juez manda abrir el periodo probatorio cuando se lo piden las partes o él mismo lo estime necesario. Este periodo es de 10 días hábiles comunes a las partes, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que manda abrir el periodo a prueba, siendo éste término fatal, pues no podrá ser prorrogado en ningún caso. Al parecer el cómputo de éste término, es distinto al de la regla general, pues ésta última, establece que los términos empiezan a correr el día siguiente que surte efectos la notificación y no al día siguiente de la notificación, como se estipula en el ofrecimiento.

Por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en Jurisprudencia firme lo siguiente:

*“De acuerdo con la interpretación armónica del artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con los*

*artículos 63, 111, 125, 129 y 136 del mismo ordenamiento, debe entenderse que el cómputo del término para ofrecer pruebas, cuando el auto se notifica por medio del boletín judicial, se inicia el día hábil siguiente a aquel en que surte plenos efectos la notificación del auto que tuvo por contestado la demanda o la reconvencción en su caso, puesto que de otro modo, si se contara como primer día el término aquel en que surte efectos la notificación, se estaría violando las reglas generales en materia de cómputo de términos procesales civiles y se estaría reduciendo injustificadamente el plazo que la ley da a las partes para ofrecer sus pruebas”.<sup>51</sup>*

*“Lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal debe de interpretarse en el sentido de que cuando una prueba se ofrece para acreditar uno, dos o más hechos independientes en la demanda, al relacionarse en su ofrecimiento deben precisarse con exactitud tales hechos, pero cuando se pretende probar todos los hechos de la demanda o de la contestación con uno o varios medios de convicción es suficiente que se indique que se relacionan con todos ellos, ya que ésta manifestación tiene el mismo significado que la de hacer enumeración de uno por uno de los hechos de la demanda o la contestación”.<sup>52</sup>*

Es importante señalar que el periodo de ofrecimiento de pruebas, solo se aplica a las partes y no a los jueces, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

*“Las diligencias de prueba, solo pueden practicarse dentro del término, a no ser que, pedidos en tiempo no hayan podido practicarse, por causas*

---

<sup>51</sup> Apéndice 1988 Parte II Tesis 1502. p 2391, rubro “prueba. Cómputo del término para su ofrecimiento”

<sup>52</sup> Semanario Judicial de la Federación, séptima época, vol 72, p. 92, rubro “Pruebas formas de relacionarlas en su ofrecimiento, interpretación del artículo 291 del código de procedimientos civiles”



*independientes del interesado. Para los Jueces nunca concluye el término de prueba, de acuerdo con el artículo 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y puede recibir todas, las que crea necesarias para la aclaración de los hechos, siendo de las comprendidas en el artículo 129 del citado código, a no ser que haya "impedimento legal".<sup>53</sup>*

## 2.- ADMISION

En este segundo momento, las partes piden al juzgador que acepte el desahogo de las pruebas ofrecidas. Aquí el juez deberá tener especial cuidado de no entrar al estudio del asunto en lo principal al momento de valorar la admisión o desechamiento de las pruebas, pues perdería su imparcialidad, en este momento el juzgador deberá considerar los siguientes puntos para su aceptación:

- Que la prueba verse sobre hechos controvertidos que no sean notorios, presumidos por la ley, irrelevantes o imposibles.
- Que la prueba sea oportuna, es decir que el medio de prueba empleado sea el idóneo para convencer al juez del hecho que quiere probar que éstas son constituidas de su afirmación o son la base para el ejercicio de una acción.
- Que no esté prohibida por la ley, por ser contraria al orden público o a las buenas costumbres.
- Que el ofrecimiento haya cumplido los requisitos especificados en la ley, tanto en sus reglas generales como los particulares de cada medio de prueba anunciado.
- Que las pruebas hayan sido ofrecidas en tiempo según lo determine la ley o su naturaleza.

---

<sup>53</sup> Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XXVIII, p. 502, rubro "Pruebas, término para el juez"

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará una resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente por cada hecho controvertido.

Si al ofrecer las pruebas se pidió término extraordinario, el juez en el auto admisorio determinará el monto del depósito que el solicitante deba cubrir por los posibles daños y perjuicios que pudiera causar a su contraria en el caso que no rinda a tiempo la prueba. En tanto no se presente no será admitida.

Los artículos 294, 298 y 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacen referencia a la admisión.

### 3 - PREPARACION

El tercer momento en la prueba es el de preparación, que consiste en ejecutar todos los actos y medidas de apremio procesales, para que un medio de prueba pueda ser desahogado dentro del proceso, es decir es el momento en que el juez ordena, ya sea a las partes o a sus dependientes, la realización de las medidas requeridas para la producción de las diversas pruebas, entre los medios más viados que podría citar están los oficios, exhortos, citaciones o requerimientos.

Hay que distinguir cuando la preparación se realiza por las partes, pues existe la obligación en ley; de la preparación que le compete realizar al juzgador a través del personal del juzgado o de las mismas partes.

En el primer curso, las partes están obligadas a presentar en el juzgado, el día señalado sin ayuda del tribunal el medio de prueba de que se trate.

En caso de que no cumpla con su obligación se le podrán aplicar a esta alguno de los apercibimientos que señala la ley. En el segundo caso, el juez tendrá que preparar las pruebas a través de comunicaciones procesales para que el día señalado se desahoguen conforme a derecho.

El juzgador podrá utilizar cualquier tipo de notificación. También podrá expedir exhortos dirigidos a otros jueces en el auxilio de preparación de las pruebas, o girar oficios a otras autoridades judiciales administrativa o judiciales para el mismo fin.

Por otra parte el juez podrá hacer cumplir sus determinaciones a través de cualquier medida de apremio que considere eficaz.

#### 4 - DESAHOGO

En esta fase de la etapa probatoria se realizará el desarrollo de las pruebas que se encuentren preparadas en la fecha de audiencia para el efecto señalada, así lo dispone, el artículo 299 y 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. Se trata de un acto regido por *"el principio del formalismo que exige que la forma de todo acto procesal esté determinada a priori y que por esta razón se excluya el arbitrio de los sujetos procesales, tanto en la elección del orden en que los actos procesales deben sucederse, cuanto por lo que respecta al tiempo en que deban realizarse y los medios que deben ser usados, para la manifestación del pensamiento y de la voluntad de los particulares, y también en lo referente al objeto en torno al cual dicho pensamiento y tal voluntad deben pronunciarse"*<sup>54</sup>

A criterio del autor citado, quien concibe la fase de desahogo con un ritual, señala que deben observarse en esta fase las siguientes normas:

---

<sup>54</sup> BECERRA BAUTISTA, José. "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil" Cárdenas Editor y Distribuidor Mexico 1977 p 172-173

- Absoluta igualdad y equidad respecto a las partes y a sus abogados, de modo que no se haga concesión a una de ellas, sin que se haga lo mismo con la otra.
- El personal de los tribunales, las partes, los testigos y peritos deben ser tratados con respeto y consideración, y por tanto quienes integran los órganos jurisdiccionales, ni las partes tienen derecho de insultar o menospreciar a quienes comparecen en una diligencia judicial.
- Las audiencias siempre serán públicas salvo las excepciones en la ley.

Los artículos referentes al desahogo de las pruebas los regula el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 300 y 301.

### 3.2. - DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

El tratadista Cipriano Gómez Lara, dice que por instrumental debemos entender *"Todos aquellos documentos que contienen la representación material mediante signos, símbolos, figuras o dibujos de alguna idea o pensamiento"*.<sup>55</sup>

Froylan Bañuelos Sánchez, se refiere al instrumento como *"todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce a la averiguación de la verdad, lo que nos da ley sobre la existencia de un hecho convenido, de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las disposiciones de testigos y sus promesas"*<sup>56</sup>; la voz de instrumento se deriva efectivamente del verbo *instruiese, instruir* porque está designado a instruirnos e informarnos de lo que ha pasado, y por eso no es extraño que se haya comprendido también bajo esta apelación a los testigos. Mas en sentido propio y riguroso, no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perceptúa la memoria o nota de lo que uno ha dispuesto o ejecutado o de lo que ha sido convenido entre dos o más personas. Señala el

---

<sup>55</sup> GOMEZ LARA, Cipriano op cit P 302

<sup>56</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan. "Práctica Forense Civil" Editorial Cárdenas, T I, p 633

autor Froylan Bañuelos que: *“Es instrumento público el que una persona constituida en dignidad o cargo público, autoriza en los negocios correspondientes a su empleo u oficio y; es instrumento privado el que se hace por personas particulares, sin intervención de personas legalmente autorizadas o por personas públicas en actos que no son de oficio”*<sup>57</sup>; y sigue señalando el citado autor que *“algunos autores dividen los instrumentos en auténticos, públicos y privados; pero esta división trilateral, carece de exactitud y precisión, pues todo instrumento auténtico es también público”*.<sup>58</sup> Es correcto el comentario del tratadista Froylan Bañuelos, ya que actualmente el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles, engloba a los documentos auténticos dentro de los documentos públicos, por lo tanto, considero que la autenticidad es una característica de los documentos públicos.

Apunta el autor en estudio que los *“jurisconsultores clasifican los documentos en los siguientes grupos: solemnes, simples, públicos auténticos, privados, declaratorios, informativos, anónimos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias”*.<sup>59</sup>

Así mismo continúa este autor describiendo estas características como a continuación se transcribe.

*“Documento Solemne. Aquel que solo es válido y produce efectos jurídicos, si se otorga con determinados requisitos. Los documentos públicos son una especie de los solemnes. Documentos Simples: Son los contrarios a éstos últimos. Documento público. Es aquel que ha sido expedido y autorizado por un funcionario con fe pública, en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellos y con los requisitos de ley. Documento auténtico: Es el que no da lugar a duda, el que*

---

<sup>57</sup> Idem

<sup>58</sup> Ibidem p 634

<sup>59</sup> Idem

está autorizado o legalizado, el que hace prueba por sí mismo, el que procede la persona que en el documento aparece como su autor; Privado: Es el documento que expide una persona que no es funcionario público, o que siéndolo no lo hace en el ejercicio de sus funciones. Nominado. Es el documento que en el consta quién es su autor, Anónimo el que carece de este requisito. Autógrafo: El que está hecho o firmado por su autor. Heterógrafo El que está hecho por persona diversa a su autor. Original: es el primer documento que se hace respecto de un acta jurídica. Copias: Sus diversas reproducciones. Declarativos: Son los documentos que contienen una declaración y se subdividen en constitutivos o dispositivos y normativo. *Los Constitutivos tienen por objeto crear una relación jurídica, los Normativos testimonian a cerca de un hecho*".<sup>60</sup>

Por otra parte el tratadista Rafael Pérez Palma indica que en el léxico procesal se entiende por instrumento *"Todo aquello que puede servir para averiguar la verdad. La palabra deriva del vocablo latino instruere que significa instruir. Son pues instrumentos en cuanto a esta palabra en su acepción más amplia, todos los medios de prueba. En su acepción restringida, instrumento es sinónimo de instrumento público"*.<sup>61</sup>

Coincido con la noción de este tratadista Pérez Palma en que instrumento es todo aquello que puede servir para averiguar la verdad y en su acepción amplia recae esta noción en que son todos los medios de prueba.

Sin embargo como en su acepción restringida el articulado de la sección tercera del Código de Procedimientos Civiles, se ocupa también de los documentos privados, resultando evidente, que el titulo de la sección tercera del Código citado que se denomina *"De la prueba instrumental"*, maneja dentro de las pruebas instrumentales a los *"documentos"* ya sean públicos o privados siempre que den

---

<sup>60</sup> Idem

<sup>61</sup> PEREZ PALMA, Rafael. "Guía de Derecho Procesal Civil" Editorial Cárdenas, México 1982, p. 433

constancia material de hechos, por tal motivo creo innecesario manejar la prueba documental como instrumental ya que debe manejarse como su nombre lo dice de la prueba documental.

### 3.3. - DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES COMO MEDIOS DE PRUEBA. DE LAS DOCUMENTALES.

Este medio de prueba es el que mayor desarrollo ha tenido en la actualidad pues se considera que un documento no es solo un escrito, sino todo aquello que tiene como función representar una idea o un hecho.

El Diccionario de derecho privado consigna que: *"Documento viene del latín documentum de doceo, es enseñar, y sigue diciendo; documento es un escrito con que se prueba, acredita o hace constar una cosa"*.<sup>62</sup>

Alsina al respecto describe: *"Por documento se entiende toda representación de un pensamiento la que puede ser material o literal"*.<sup>63</sup>

Con base a esta definición, se puede distinguir entre documentos materiales, cuando la representación no se hace otra vez de la escritura como sucede con las ortografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen con su función representativa a través de la escritura.

Ahora bien para que un objeto pueda ser considerado como documento, se puede estimar que, además de tener esa actitud representativa, debe poseer las cualidades de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. Por lo que de acuerdo a ese orden de ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para presentar un hecho.

---

<sup>62</sup> Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, Tomo I Barcelona P. 1613

<sup>63</sup> Idem

### **3.4. - CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.**

Conforme a nuestra legislación vigente y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 795 al 812; artículos 327 al 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal; Código de Comercio en sus artículos 1237 al 1251, los documentos pueden clasificarse considerando diferentes criterios.

- a) - Atendiendo a su origen y a las funciones de quién lo expida, el documento puede ser: Público y privado.
- b).- Teniendo en cuenta su valor intrínseco, quiere decir, más allá de la convicción que pueda o no producir, los documentos pueden ser: originales o copias. Estas últimas pueden ser: testimonios, copias simples o copias fotostáticas.
- c).- Por el idioma en que aparezcan los escritos, tratándose de documentos de esa índole, pueden ser: En idioma castellano o en otro idioma.
- d).- Por su propia naturaleza el documento puede ser un: Escrito o un simple objeto.

#### **3.4.1. - PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327 a 375, regula por separado las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, las copias fotostáticas y las notas taquigráficas que en realidad son documentos materiales, y los cuales quedan agrupados en la especie de documentos técnicos.

Esta prueba requiere, en términos generales que quién la presente suministre al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor



de los registros y reproducirse los sonidos y figuras. Las notas taquigráficas deben presentarse acompañadas de la respectiva traducción especificándose el sistema taquigráfico empleado.

### **3.4.2. - PRUEBAS DOCUMENTAL LITERAL.**

Bajo la denominación de prueba instrumental literal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327 a 345, regula los documentos como literales o instrumentales, es decir, los documentos escritos.

A esta especie de documentos los clasifica en: Públicos y Privados, los primeros son expedidos por funcionarios públicos en desempeño de sus atribuciones o profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos); los documentos privados por exclusión son los expedidos por personas que no tienen ese carácter.

De la interpretación de la ley podemos clasificar los documentos de dos maneras:

1).- Públicos

a).- Emitidos por autoridades del Distrito Federal

b).- Emitidos por autoridades de la Federación y de los Estados.

2).- Privados

### **3.5.- DOCUMENTOS PUBLICOS.**

EN MATERIA CIVIL.

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, enuncia en nueve fracciones los documentos que considera como públicos, los cuales se pueden agrupar como sigue:

Artículo 327. - Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario, corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catástros que se hallen en los archivos públicos y los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del Estado civil, expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos, expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario Público o quién haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie,

IX Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la Ley”

Dichos documentos públicos pueden ser agrupados en cuatro subespecies:

- ACTUACIONES JUDICIALES.
- DOCUMENTOS NOTARIALES.
- DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.
- DOCUMENTOS REGISTRALES.

Bajo las actuaciones judiciales quedan comprendidos los actos jurídicos realizados por el Tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales quedan constancia en el expediente respectivo. Los documentos notariales están referidos en la Ley del Notariado del Distrito Federal quien los clasifica en actas y escrituras distinguiendo en éste último al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un hecho jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario; y por acta entiende el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acta jurídico que el notario asienta en el protocolo bajo su fe a solicitud de la parte interesada

Dentro de los documentos administrativos se comprenden los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. Finalmente los documentos registrales son los expedidos por Dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos.

Por regla todos los documentos públicos hacen prueba plena, salvo que se demuestre su falsedad por otros medios legales (artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### EN MATERIA LABORAL.

En el mismo tenor, la Ley Federal del Trabajo vigente, en su artículo 795, considera como documentos públicos todos *“aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones”*.

En el segundo párrafo del mismo artículo indica que:

*“Los documentos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el juicio sin necesidad de legalización”*; lo que quiere expresar no tanto un criterio de valoración como la eliminación de un requisito de validez.

#### EN MATERIA MERCANTIL.-

También coincide la legislación mercantil en la concepción de los documentos públicos, aún cuando su clasificación obedece a la naturaleza misma de la materia que regula y que esta referida a actos de comercio y los instrumentos documentales necesarios para la realización de éstos. Así, el artículo 1237 del Código de Comercio señala: *“son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código”*.<sup>64</sup>

#### 3.6.- DOCUMENTOS PRIVADOS.

Por exclusión estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones o profesionales dotados de fe pública. La definición anterior es de aplicación para las materias que se vienen analizando.

#### EN MATERIA CIVIL.-

El artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, hace una parcial referencia de los documentos privados al señalar. *“Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden que no estén autorizadas por escribanos o funcionario competente”*.

---

<sup>64</sup> Código de Comercio y Leyes Complementarias. Edtorial Porrúa, 1998

La ley al hablar de documentos privados solo hace referencia a los que pertenecen a una de las partes y omite regular aquellos que pertenecen a terceros. Situación que formaba una laguna en la práctica, pero que ha sido resuelta por jurisprudencia firme de la tercera sala, la cual dice:

*“La regla que establece el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal similar a la que contienen varios Códigos de los estados, en el sentido de que los documentos privados procedentes de uno de los interesados presentados en vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, es aplicable a los documentos simples, provenientes de terceras personas presentados en juicio como prueba y no objetados oportunamente porque aún cuando no se esté en el caso de que sean reconocidos por la parte a quién perjudican, por no provenir de ella, es indispensable que sean objetados oportunamente de manera expresa, porque de no ser así, la omisión revela la admisión de los hechos y la falta de controversia en cuanto al contenido del documento<sup>65</sup>*

*Situación que no puede desconocer de oficio el juez al hacer la valoración de las pruebas sino que, por el contrario debe tomarla en cuenta y tener por admitido fijamente el contenido del salvo prueba en contrario. “Basta que sean objetados en su contenido por la parte a quién perjudican, para que los documentos simples provenientes de terceros presentados en juicio como prueba pierdan su valor probatorio. En tal caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas. En caso de que sean ratificados por su autor pero sin sujeción a las reglas de la prueba testimonial, se estará frente a un testimonio singular carente de fuerza*

---

<sup>65</sup> Apéndice 1985, parte IV tesis 132, p. 34, instancia tercera sala rubro “Documentos Simples Provenientes de Terceros no Objetados”

*probatorio rendido además con violación al derecho de la parte contraria, para repreguntar, finalmente, si la declaración del subscriptor del documento se recibió en el juicio contradictorio respectivo, ajustándose a las reglas procesales, el valor probatorio deberá ser apreciado como el de un testigo”.<sup>66</sup>*

Los documentos privados se reciben con citación a la parte contraria para que ésta los objete en cuanto a su alcance y valor probatorio, -ya que no hacen fe por sí mismos- dentro de los tres días siguientes a la apertura del término de prueba tratándose de los presentados hasta entonces; los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción. De lo contrario se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente, esto es lo que se conoce como el reconocimiento tácito. Igualmente acontece en materia mercantil según dispone al artículo 1296 del Código de Comercio.

Una Jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte estipula que:

*“No basta que se objete un documento para que deje de comprobar las fechas a que se refiere, sino que es necesario, además que la objeción se funde en causa que pueda modificar la invalidez del documento y que dichas causas se comprueban”.<sup>67</sup>*

El reconocimiento expreso procede cuando el oferente de la prueba pide al juez que cite personalmente al que firmó el documento, el que lo mandó a extender o él legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial, para que reconozca la firma y el contenido del documento. Este reconocimiento se

---

<sup>66</sup> Apéndice 1985 parte IV tesis 133. p 386, instancia tercera sala rubro “Documentos Simples Provenientes de Terceros no Objetados”.

<sup>67</sup> Apéndice 1954. tesis 388 p. 721, rubro “Documentos privados, Objeciones a los”

desahogará en la audiencia de ley de la misma forma como se desahoga la prueba Confesional. La Corte en Jurisprudencia firme, establece que:

*“Basta que se reconozca la firma de los documentos privados para que se considere auténtico en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quién trata de destruir esa presunción”.*<sup>68</sup>

#### EN MATERIA LABORAL.-

La definición legal que se da para los documentos privados no puede ser más sencilla, así el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo dispone: “ Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior”.<sup>69</sup>

#### 3.6.1.- DEL RECONOCIMIENTO EXPRESO Y DEL RECONOCIMIENTO TACITO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o en forma tácita.

- **RECONOCIMIENTO EXPRESO**

El reconocimiento expreso del documento privado lo hace su autor a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada debiendo mostrarle, para éste objeto, todo documento original. Aquí el reconocimiento expreso se hace siguiendo las reglas de la prueba confesional.

---

<sup>68</sup> Apéndice 1985. parte IV tesis 128. p 375, rubro “Documentos Privados, Efecto del reconocimiento de la firma de los”.

<sup>69</sup> Ley Federal del Trabajo. Actualizada Op cit. p. 328.

Artículo 335.- *“Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los representa así los pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quién deba reconocerlos dejará ver todo el documento, no solo la firma”*.<sup>70</sup>

- RECONOCIMIENTO TACITO

Se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por la vía de prueba y no son objetados por la parte contraria (artículo 335, antes citado). De acuerdo con el artículo 340, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, la objeción de los documentos debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de ofrecimiento de prueba, tratándose de los presentados hasta entonces. Los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, contado desde la notificación del auto que ordene su recepción.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha extendido esta regla de reconocimiento tácito, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, solo se refiere a *“los documentos privados expedidos por las partes, a los provenientes de terceros pero además, ha considerado que basta que sean objetados en su contenido por la parte a quién perjudican, para que los documentos simples provenientes de terceros presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio, en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba de su contenido mediante otras pruebas. La ratificación del documento por parte de su autor, debe sujetarse a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de ésta última prueba”*.<sup>71</sup>

<sup>70</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente. Op cit. p 62

<sup>71</sup> Tesis 133. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia Cita 82. 49 parte p 384-385



### **3.7.- TRATAMIENTO DE LOS DOCUMENTOS EN SUS CUATRO ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

La prueba documental es un medio de prueba que tiene características peculiares en cuanto a su ofrecimiento, pues el contenido del documento no determina el momento y los requisitos a cumplir. Considerando que el presente estudio pretende analizar de modo específico la prueba documental y su valoración probatoria, nuestro análisis será llevado únicamente en cuanto hace a la prueba documental durante las cuatro fases del procedimiento probatorio, mismas que de modo genérico fueron descritas en los puntos 1.5.3. del Capítulo I y 3.1 del presente capítulo y que son: la fase de ofrecimiento, de admisión, de preparación y de desahogo.

#### **3.7.1.- OFRECIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS.**

Sin menoscabo de las pruebas documentales que como base de la acción o necesarios para ella se hayan o deban acompañarse al escrito inicial de demanda; durante la fase probatoria debemos reconocer dos momentos procesales de ofrecimiento de documentos que son: durante la fase probatoria el periodo de ofrecimiento y, durante la fase de desahogo y hasta antes de dictar resolución, y que refiere a aquellos que pudieran generarse con posterioridad a la fase de ofrecimiento en cuyo caso se habla de las pruebas supervenientes, que se ofrezcan en razón de las pruebas que a su vez haya ofrecido la contraparte en la misma fase.

Cabe hacer la aclaración de que en materia laboral existe una excepción en el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo al admitir el desahogo de pruebas una vez cerrado el periodo de instrucción y preparado el dictamen. En efecto, se podrán desahogar las diligencias que la junta juzgue conveniente para el

esclarecimiento de la verdad, hecho que implica una apertura probatoria posterior a la fase probatoria a que refiere el punto en comento.

Los documentos que no hayan sido acompañados a la demanda o a la contestación de la misma, y que se encuentran en algunas de las hipótesis indicadas en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas después de este periodo.

I.- Se puede ofrecer la documental hasta antes de la audiencia de pruebas y alegatos, distinguiendo tres momentos:

1. Hasta antes del periodo común de ofrecimiento de pruebas, en este caso no es necesario comparar con ningún requisito en el ofrecimiento toda vez que el juez los tomará como prueba aunque no lo invoque la parte interesada. Se tendrá que presentar el documento original o una copia certificada. No es clara la ley al respecto a la posibilidad de anunciar la prueba en ese momento.
2. Durante el término común para ofrecer pruebas, en este supuesto se tendrán que cumplir todos los requisitos generales, además es necesario presentar el documento al favorecer esta salvo que se anuncie, para lo que tendrá que señalar en el archivo donde se encuentra, si se hallan en poder de terceros o si son propios o ajenos. En tal caso no surtirá efectos si en la audiencia no se presenta el original o una copia certificada.
3. Después del periodo común hasta antes de la audiencia, se podrán ofrecer los documentos, pero cumpliendo con los requisitos generales, además se tendrán que presentar los originales o copias certificadas y se le dará ruta a la contraparte para que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga

sobre la admisión. Siempre se admitirán los que sean de fecha posterior al ofrecimiento y los anteriores pero de los cuales la parte no tenía conocimiento.

II.- Durante la audiencia de ley, se debe rechazar todo documento ofrecido, aunque la ley faculta al juez para admitirlos si considera que esclarecen la verdad sobre el litigio. Por lo tanto, es posible ofrecer cualquier documento que este penado sin llenar un requisito, pero su admisión dependerá de un acto subjetivo y discrecional por parte del juez, a través de sus poderes inquisitivos.

#### A) EN MATERIA CIVIL.

La etapa de ofrecimiento de pruebas se desarrollará en base al artículo 290 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

Artículo 290.- “El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de 10 días comunes que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba”.

Artículo 291.- “Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por lo que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento”.

## B) EN MATERIA LABORAL.

### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Esta etapa se desarrollará conforme a las normas contenidas en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo.

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

La Ley Federal del Trabajo establece diferentes alternativas para la presentación de documentos privados:

1.- PRESENTACION DIRECTA POR EL OFERENTE: El artículo 797, de la Ley Federal del Trabajo, dice que: *“Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si estos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento; en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos”.*

2 - PRESENTACION DE COPIAS SIMPLES O FOTOSTATICAS: Es válida esa forma de presentación, pero la objeción de la copia por la contraria impone la carga de compulsar o cotejar con la original, para este efecto nos señala el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo: *"...la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre"*. Debe tenerse en cuenta también que el artículo 801 del mismo ordenamiento indica que: *"Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde estos se encuentren."*<sup>72</sup>

El diccionario de la Real Academia, entiende por compulsar *"La copia o traslado de una escritura, instrumento o auto sacado judicialmente o cotejado con su original"* y por cotejar *"Confrontar una cosa otra u otras; comparándolas teniéndolas a la vista"*. En realidad el cotejo y la compulsar son simplemente actos de comparación entre la copia y el original que son eficaces solo en cuanto al texto, pero no respecto a la firma o firmas, ya que su adecuada valoración solo se puede lograr pericialmente.

3.- DOCUMENTO ORIGINAL EN PODER DE TERCEROS: El artículo 799 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que: *"Si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsar se encuentra en poder de un tercero. éste estará obligado a exhibirlo"*.

En el artículo 803 del mismo ordenamiento dice que: *"Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente"*.

---

<sup>72</sup> Ley Federal del Trabajo op cit p 329

Esta disposición releva a las partes a acreditar la previa solicitud a la autoridad por lo que bastará, al ofrecer la prueba, pedirle a la junta que gire oficio a la autoridad de que se trate solicitándole el documento u objeto.

#### EN MATERIA MERCANTIL

El primer escrito que presenten las partes deberán ofrecer y acompañar de:

El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

El poder que acredite la personalidad del procurador cuando éste intervenga

Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos.

En los juicios ejecutivos hay que acompañar el título que trae aparejado ejecución.

Es propio resaltar que la ley mercantil no obliga a las partes a presentar en el primer escrito el documento donde funde su derecho. Se transcriben las siguientes tesis:

*"No es cierto que siempre y necesariamente, al escrito de demanda deban acompañarse los documentos en que se funda el derecho ejercitado por el actor, pues el artículo 1061, del Código de Comercio, no estatuye esa exigencia, al ordenar que: Al primer escrito se acompañan precisamente: I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclama provenga de habersele transmitido por otra persona; II.- El poder que acredita la personalidad del procurador, cuando ésta intervenga; III.- Una copia en papel común del escrito y de*

*los documentos cuando éstos no pasen de veinticinco fojas, si excedieren quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes”.*

De la transcripción anterior se advierte que no es cierto, que al escrito inicial debe acompañarse del documento base de la acción pues al mismo no se refiere el precepto.

2.- Durante el término probatorio, sea ordinario o extraordinario, hay que presentar todos los documentos que se quieran utilizar como medios de prueba, tomando en consideración las siguientes anotaciones y recordando que algunos documentos se reciben con citación de la contraria, por lo cual hay que ofrecerlos con tiempo suficiente.

Si es un documento privado que está en el supuesto del artículo 1241 del Código de Comercio, hay que solicitar también el reconocimiento de éste, pues de lo contrario no hará fe en el juicio.

Cuando se trate de libros y demás documentos el comerciante en términos del artículo 44 del Código de Comercio, deberá solicitar también que se trasladen al domicilio donde se encuentran ubicadas estos para su reconocimiento.

En los juicios ordinarios se pueden ofrecer documentos hasta antes de dictar sentencia, protestando las partes que antes no supo o no lo pudo hacer.

### **3.7.2.- ADMISION DE LOS DOCUMENTOS.**

#### **EN MATERIA CIVIL, LABORAL Y MERCANTIL.**

La admisión es un acto por parte del juez, el cual lo hará si cumple con ciertos requisitos generales y otros especiales. Tratándose de la prueba documental el juez debe tomar en cuenta el momento en que se ofrecieron para saber que requisitos se deben cumplir.

Si se ofrecieron los escritos de demanda y contestación o antes del periodo común de pruebas, el juez al admitir los escritos admite tácitamente los documentos como prueba.

Si se ofrecieron en el periodo común, el juez debe valorar los requisitos generales y constatar que el documento se presentó o por lo menos que se anunció, para poder admitir las pruebas.

Cuando se hayan ofrecido después del periodo común pero antes de la audiencia, el juez debe de constatar los dos requisitos del punto anterior, pero además se debe dar vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, por lo que la admisión de la prueba queda pendiente hasta que se desahogue la vista. Si la contraparte impugna el documento en términos del artículo 101 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el juez deberá reservar la admisión para sentencia definitiva.

En el caso de que se ofrezca durante la audiencia, no será necesario cumplir con ningún requisito especial, pero el juez para admitirla tiene que manifestar lo que hace en virtud de sus facultades inquisitivas, ya que el documento puede esclarecer la verdad sobre el litigio.

La admisión de los documentos está reglamentada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 95 al 103.

#### EN MATERIA CIVIL.

Sólo son admisibles: los documentos que no hayan sido expedidos con anterioridad y que no hayan sido remitidos al juzgado sino hasta después.



Documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad (artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente). De todo documento que se presente después del periodo de ofrecimiento de prueba, debe notificarse a la otra parte y concedérsele un plazo de tres días para que “manifieste lo que a su derecho convenga” (artículo 100 del mismo ordenamiento). La impugnación que ella haga sobre la admisión del documento, se decide en la sentencia definitiva, (artículo 101, del mismo ordenamiento). En todo caso el último momento para la presentación del documento por las partes, es el de la iniciación de la audiencia de pruebas y alegatos, (artículo 99 del mismo código). La ejecución de esta prueba se consuma en una sola presentación, aunque en la audiencia de pruebas y alegatos las partes pueden explicar al juez los documentos en que fundan sus pretensiones y el juez puede interrogarlas sobre el contenido de aquellos, como no se requiera hacer contar en el acto de éstas explicaciones ni las preguntas, de hecho en la práctica procesal los documentos se “desahogarán por su propia naturaleza” es decir, con su sola presentación.

#### EN MATERIA LABORAL.

El artículo 779 de la Ley Laboral dispone:

*“La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello”.*

Independientemente de las pruebas que puedan ofrecerse en esta etapa de la audiencia, con posterioridad a ella únicamente le serán admitidas a las partes, las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o a las que tengan relación con las tachas de los testigos (artículo 881 de ésta misma ley).

Por su parte la junta en el mismo acuerdo en el que resuelva sobre la admisión y desahogamiento de las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia y desahogo de pruebas. Y cuando considere que en una sola audiencia no podrá desahogar las pruebas, en el propio acuerdo señalará los días y horas en que habrán de desahogarse procurando recibir primero las del actor y luego las de la parte demandada. Este periodo no deberá exceder de treinta días (artículo 883 del mismo ordenamiento).

De acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1987, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande a abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente).

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos (artículo 291 del mismo código).

En cuanto a la admisión tenemos también que el artículo 298 del citado ordenamiento, al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos. Según el mismo artículo, no se admitirá diligencia de prueba contra derecho, contra la moral o de hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de éste mismo código.

En la práctica procesal, el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado, primero como respuesta a los escritos de

ofrecimiento de las pruebas de cada parte, el juez dictará resoluciones en las que “solo se tendrá por ofrecidas”.

Posteriormente a petición de una de las partes, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y hora para la celebración de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, por regla dentro de los treinta días siguientes a la admisión (artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente).

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 881 cita que: *“Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas”*.

#### EN MATERIA MERCANTIL.

Tratándose de documentos que se presentaron en el primer escrito, el juez al admitir éstos, admite la prueba sin hacer mención específica sobre ellos.

Para admitir los documentos presentados como elementos probatorios, el juez debe verificar que exista tiempo suficiente para citar a la contraria en el caso que proceda, tratándose de los libros y documentos de los comerciantes no se violen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, hecho lo anterior fijará día y hora para su diligenciamiento.

La ley mercantil no es clara, en cuanto a que si los documentos se deben presentar al ofrecer la prueba o en la diligencia probatoria, tampoco señala si es posible anunciarlos o es necesario presentar el original para su admisión.

Para admitir un documento ofrecido después del periodo probatorio en los juicios ordinarios, el juez debe verificar que se haga la protesta por parte del oferente y

calificar la veracidad de la causa manifestada. Hecho esto ordenará notificar al contrario para que en un periodo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

### **3.7.3.- PREPARACION DE LOS DOCUMENTOS.**

Por lo general la prueba documental no necesita de una preparación posterior al ofrecimiento, toda vez que para ser admitida requiera que se presente el documento mismo, y por tanto esta etapa es anterior y corresponde a las partes realizarla sin ayuda del tribunal, salvo que estas no tengan acceso al documento y pidan al juez que los auxilie en la presentación de éste. Pero siempre será necesario al anunciar la prueba pedir ésta ayuda. Si se da el supuesto anterior, el juez a través de oficios, requerimientos o exhorto, solicitará al particular o a la autoridad, que exhiba el original o copia autorizada del documento al lugar del juicio, utilizando las medidas del apremio más eficaces para el caso de desobediencia.

#### **EN MATERIA CIVIL.**

Preparación: Alguna de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente. De acuerdo con el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con oportunidad para que en ella puedan recibirse y para éste objeto debe tomarse, entre otras, las siguientes medidas:

Citar a las partes para absolver posiciones bajo al apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan;

Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia;

Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;

Anular los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la inspección judicial y la testimonial que, en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal, y

Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo los compulsos que fueron necesarios.

Hay que destacar que el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue modificado con las reformas publicadas el 14 de enero de 1987, ahora únicamente se limita a señalar "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse".

#### EN MATERIA MERCANTIL.

Este medio de prueba coincide en todos los procedimientos en que se prepara por los particulares, sin embargo, estos pueden pedir la ayuda del tribunal para conseguir ciertos documentos aunque la ley no determina cuando y en que casos el tribunal deba de ayudar a la preparación. Una vez admitida la documental el juez, cuando proceda, mandará citar a la contraria por lo menos un día antes de la diligencia en la que se deba de desahogar el documento: Tratándose de los libros de los comerciantes, el juez deberá notificar al propietario de estos la fecha

en que se levantará reconocimiento en términos del artículo 44 del Código de Comercio.

El juez debe notificar a la parte contraria de la oferente, el auto que admita la prueba en los juicios ordinarios cuando esté en el supuesto del número tres del apartado referente al ofrecimiento.

### **3.7.4.- DESAHOGO DE LAS DOCUMENTALES.**

La prueba documental se desahoga durante la audiencia de ley, salvo aquellas que se hayan presentado hasta antes del periodo común de ofrecimiento y no se volvieran a ofrecer, pues estas en términos estrictos no se desahogan sino hasta que el juez estudia el expediente para dictar su sentencia. Todos los demás documentos se relatarán en la audiencia, pudiendo las partes explicar al juez los documentos en que funden su demanda de derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente, el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta la exposición de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

Durante la audiencia no se pueden impugnar de falsos los documentos que no lo fueren en su oportunidad. En el caso de que se haya impugnado un documento en los términos señalados, entonces en la audiencia se recibirán todas las pruebas y contrapruebas relativas a la adopción, asentando solo el resultado de ellas.

#### **EN MATERIA CIVIL.**

Audiencia de desahogo de pruebas:

De acuerdo con el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, la recepción y desahogo de las pruebas solo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en ella auto de admisión de pruebas, y la cual debe verificarse dentro de los treinta días siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300 del mismo código, para cuando haya pruebas que practicar fuera del D. F. (60 días), o del país (90 días). La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho en que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para los cuales se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

Constituido el tribunal en la audiencia pública el día y hora señalados al efecto serán llamados por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinará quienes deban permanecer en el salón, quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados (artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente). Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no hubieren sido (artículo 388 del mismo ordenamiento).

#### EN MATERIA LABORAL.

Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de admisión de pruebas y se llevará a cabo conforme a las siguientes normas que consigna el artículo 884 de la legislación laboral.

1. *“Abierta la audiencia se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas procurando que sean primeramente las*

*del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso aquellas que hubiesen sido señaladas para desahogarse en su fecha;*

- 2. "Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere esta ley;*
- 3. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, les remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación a solicitud de parte, la junta le comunicará al superior jerárquico para que se les apliquen las sanciones correspondientes y;*
- 4. Desahogadas las pruebas de las partes, en la misma audiencia podrán formular sus alegatos.*

El artículo 885, del mismo ordenamiento al calce dice:

*"Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del Secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el Auxiliar, declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.*

#### EN MATERIA MERCANTIL.

En cuanto al desahogo de la prueba al respecto de los documentos que se tuvieron que presentar en el escrito, quedan desahogados al momento de admitirse éstos.

Los demás documentos se desahogarán en una diligencia probatoria, en el local del juzgado por exhorto o en el domicilio donde se ubiquen éstos, cuando se trate de los libros y demás documentos de los comerciantes. En esta diligencia quedarán desahogadas por su propia y especial naturaleza y las partes podrán hacer fe, si lo quieren, las manifestaciones necesarias.



## CAPITULO IV

### VALORACION PROBATORIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

#### 4.1.- VALORACION PROBATORIA

Una vez recibidas las pruebas ofrecidas por las partes, corresponderá al sentenciador tratar de establecer o de fijar cual es, en su concepto, la verdad respecto de los hechos controvertidos, para luego aplicar a tal verdad el derecho correspondiente. Pero el esclarecimiento de la verdad, "de la verdad pura"; para que, a pesar de la tautología y de la redundancia que encierra, y que bien pudiera llamarse simplemente "la verdad", es especialmente en cierta clase de juicios, difícil de establecer y de hecho han existido juicios en los que la verdad nunca ha sido conocida por quienes resuelven el pleito.

Ante esta dificultad, frecuentemente insuperable, la lógica jurídica distingue varias clases de verdad. La verdad material u objetiva, la verdad subjetiva, la verdad formal y la verdad legal.

La verdad objetiva o material es la pura, la cierta, la auténtica, de la que además se dice que ha de ser una y única, ante la posibilidad de que coexistan dos verdades de los hechos, sin que contengan ningún elemento de ficción, ya sea convencional o accidental. La verdad subjetiva es la verdad de cada quién, el fruto de sus impresiones, inteligencia, sentimientos personales

Ante la discrepancia e inconformidad entre la verdad material y subjetiva, debe tenerse en consideración que quién miente, no es aquél que dejó de declarar la verdad objetiva, sino aquél que deliberadamente falta a su verdad subjetiva, ya que sin culpa y sin malicia, se puede entrar en el error o en estado de ignorancia, respecto de la verdad objetiva.

La verdad formal es la que resulta del texto o de la redacción de un documento o del aspecto exterior de las cosas, esta verdad por motivos de simulación, es frecuente que no concuerde con la verdad objetiva y puede aún estar en contra de ella.

La verdad es la establecida por la ley, como ejemplo de esta clase de verdad puede mencionarse las presuncionales *juris et de jure* y *la cosa juzgada*, más que pruebas son verdaderos postulados de derecho sustantivo, verdad legal es también la que resulta de las constancias de autos.

Es evidente que la sentencia será más justa y equitativa, cuanto más se apegue a la verdad objetiva de los hechos controvertidos.

Ya que el procedimiento probatorio ha quedado complementado por haberse aportado y desahogado todos los medios de pruebas que legalmente se hubieran incorporado al proceso.

La junta (en materia laboral) o el juez, se enfrentan a todo éste material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso, pueden hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien, como sucede más a menudo, apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada parte para sacar los puntos de coincidencia y contradicción que tuvieran, y así, formarse una convicción lo más apegada a la realidad.

Así la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubieran llevado a proceso.

Ahora bien, entendiendo la noción de la valoración probatoria es el momento de referirme a los sistemas de valorización probatoria.

## 4.2.- SISTEMA DE VALORIZACION PROBATORIA.

En virtud de que las pruebas se han establecido para producir convicción en el juzgador, quién deberá resolver la controversia que ante él se ha planteado, es necesario que, concluida la admisión de las pruebas y su respectivo desahogo, se pase al periodo de alegatos, el juez debe citar la sentencia definitiva.

En la sentencia, el juez ha de concederle determinado valor a las probanzas que las partes hayan allegado al juicio. De la apreciación que haga de las pruebas derivará si los hechos aducidos por la parte, en apoyo a sus acciones y excepciones respectivas, están o no debidamente probados.

Para esclarecer la verdad de la controversia, el sentenciador tendrá que valorizar las pruebas rendidas por las partes, esto es, determinar la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba rendidos y expresar el grado de convicción o de certeza que la inspiren. Para realizar esta valorización, existen sistemas a los que se hará referencia en este capítulo.

En principio, existen dos sistemas “clásicos” en todos los tiempos:

- a) El de la libre apreciación de la prueba y,
- b) El de la apreciación tasada.

En el primero, el juez está facultado para apreciar la prueba libremente sin tener que sujetarse a normas o postulado alguno, siguiendo los dictados de su conciencia, dentro de este sistema el juez se maneja como decían los antiguos, a verdad sabida y buena fe guardada. Como ejemplo del sistema de libre apreciación de la prueba se puede citar el artículo 776, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que previene que los laudos se dicten a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean en conciencia.

En el principio de la apreciación tasada, ésta debe hacerse siguiendo los principios o las disposiciones de la ley. Como ejemplo de éste principio, el Código de Comercio vigente en sus artículos 1287 a 1306 no deja al juez, prácticamente en libertad para la apreciación de las pruebas, excepción hecha de la testimonial, de la pericial y de las presunciones humanas.

El sistema que estaba establecido antes de la reforma de 1985 del Código Procesal Civil para la apreciación de las pruebas, estaba definido en el artículo 424, que dispone que la valorización de las pruebas deberá hacerse de acuerdo en lo dispuesto por los artículos 402 a 424, a menos que, por el enlace inferior de las pruebas rendidas y de las de presunciones formadas, el tribunal adquiriera una convicción distinta, respecto de los hechos materia del litigio.

En consecuencia, el sistema que operaba en este Código, presentaba una marcada tendencia hacia la apreciación tasada de la prueba, resulta flexible y tolerante hacia el de la libre apreciación, a condición de que el enlace interior y natural de las pruebas conduzca a producir en el ánimo del sentenciador una convicción distinta respecto de los hechos del litigio.

Actualmente es a la inversa, puesto que la tendencia es, hacia la libre apreciación. Para mostrar lo anterior se transcriben las siguientes tesis jurisprudenciales.

**TESIS JURISPRUDENCIAL No. 283.** *“Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valorización, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica, de las cuales no debe separarse pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la ley que viola los principios lógicos en que*

*descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional*".

**TESIS RELACIONADA:** *"no hay disposición legal que establezca estudiar el acervo probatorio en determinado orden para la resolución en un juicio, si la ley señalara una pauta para ese fin, constituiría una fórmula pero éstas quedaron abolidas, como la prescribe el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles"*.

En las pruebas testimonial, pericial, y en las científicas, donde el sentenciador conserva la mayor libertad para apreciarlas, aunque como luego se verá actualmente, tal libertad está restringida por la disposición establecida en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

Para el tratadista José Becerra Bautista, al exponer su obra la valorización de las pruebas señala que *"nuestro legislador establece un sistema mixto en la valorización de las pruebas e indica tres sistemas para ello"*.<sup>73</sup>

- a) **Sistema tasado o legal;** En este el legislador fija al juez reglas con sujeción a las cuales debe apreciar los medios probatorios. Está basado en el derecho canónico y su finalidad fue impedir arbitrariedades de los jueces, ya que fija condiciones generales, abstractamente establecidas, pero que se aplican a todas las hipótesis en forma uniforme.
- b) **Sistema de persuasión racional;** comentando el derogado artículo 419 del Código de Comercio que establece que el dictamen de peritos y la prueba testimonial será valorizada, según el pendiente arbitrio del juez se puede concluir que arbitrariamente los jueces pueden apreciar éstas probanzas y apunta el tratadista que no le cree, pues siguiendo al maestro **Lesson**, estimamos que ambas pruebas quedan dentro del sistema de la persuasión

<sup>73</sup> BECERRA BAUTISTA José. La Valorización de la Prueba Editorial Porrúa México 1994 p 185.

racional que obliga al tribunal a juzgar con criterio lógico el valor de las pruebas producidas.

c) **Sistema de libre convicción**; el artículo 424 derogado del mismo ordenamiento en una forma de aceptar la libre convicción del juzgador, mediante la convicción de persuasiones que puedan de otras. La misma quedaba sujeta a este sistema si otras pruebas o presunciones la hacen inverosímil.

Sobre el concepto de apreciación de la prueba, expresa Kisch, que consiste en *“la actividad intelectual que lleva a cabo el juez para medir la fuerza probatoria de un sistema de prueba”*.<sup>74</sup>

Jaime Guasp, alude a la existencia de dos sistemas respecto de la eficacia de la prueba: *“el sistema que establece la libertad para el juzgador, de la determinación de tal eficacia o de prueba libre, y el sistema que vincula al juzgador a la concesión o privación a la prueba de una eficacia determinada, o sistema de prueba legal o tasada”*.<sup>75</sup>

Por otra parte, en el sistema de rigurosa prueba libre, no debe olvidarse que el juzgador ha de sujetarse a las disposiciones legales, que regulan el ofrecimiento, la admisión y la rendición de pruebas, por lo que, su arbitrio no será absoluto.

Alude Eduardo J. Couture a la doctrina europea que distingue entre las llamadas pruebas legales y las pruebas libres, o de libre convicción. Asevera que *“las pruebas legales*, son aquellas en las cuales, la ley señala por anticipado al juez le otorgue el grado de eficacia de determinado medio probatorio. Al lado de ese sistema, existe el de las llamadas *pruebas libres*, en el que se aplican las reglas

---

<sup>74</sup> “Elementos de Derecho Procesal Civil Traducción de Leonardo Pietro Castro Revista de Derecho Privado” Madrid 1982 p 252.

<sup>75</sup> GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos Segunda Edición. Madrid 1961. T. I p 350.

de la sana crítica. Sobre la **sana crítica**, nos dice Couture que son las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. El juzgador analiza la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las causas”.<sup>76</sup>

Sobre las reglas de la Sana crítica, agrega Eduardo Couture *“La sana crítica, es pues, la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida”*.<sup>77</sup>

Hay un sistema de mayor libertad llamado por Eduardo J. Couture de libre convicción, en el que el juzgador *“adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos... la libre convicción... no tiene porque apoyarse en los hechos probados, puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado no menester, tampoco que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que vea en la necesidad de desenvolver lógicamente las razones que lo conducen a la conclusión establecido”*.<sup>78</sup>

En lo personal no estaría de acuerdo a favor de un sistema que no rigieran las normas legales, y lógicas que son las que otorgan seguridad jurídica a la intervención del órgano jurisdiccional y que combaten la arbitrariedad. Por ello, considero que el sistema de libre convicción se presta a la arbitrariedad; tampoco me inclino por un sistema de rigurosa prueba tasada. En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador, por ello el actual capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, se inclina más por el de libre convicción, solo basta darle lectura al artículo 402 del citado ordenamiento en

---

<sup>76</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Aniceto López Editor. Barcelona 1942 p 142-143

<sup>77</sup> Ibidem p. 142-144.

<sup>78</sup> Idem.

estudio, puesto que solo el artículo 403 del mismo código indica el único caso de sistema de prueba tasada por lo que sugiero reformarlo.

Anteriormente a la reforma, las pruebas, eran analizadas no en conjunto, sino una a una. La razón fundamental que sirve de base a esta aseveración, se apoyaba en el articulado mismo del Código que establecía el valor probatorio de cada prueba en particular y no en conjunto.

Para estar en la posibilidad de cumplir la ley; al establecer la eficacia probatoria de cada elemento de convicción, **será indispensable referirse a la sentencia, a todas y cada una en particular de las pruebas rendidas; omitir el estudio de una sola da como resultado una violación de garantías, que da lugar a la reposición del procedimiento y la concesión del amparo para el efecto de que sean estudiadas las pruebas que no lo fueron.**

La tesis jurisprudencial número 852 ha establecido que:

*“Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que al dictarse una nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas, que no fueron estimadas...”.*

En base a la valoración de la prueba se postula como regla general, el sistema de la sana crítica o prudente arbitrio.

El sistema anterior pudiera haberse clasificado en mixto, ya que para algunas pruebas se señalan ciertas reglas y para otras, como la pericial y testimonial, el viejo texto del artículo 419 del multicitado ordenamiento postulaba el sistema prudente arbitrio o de la sana crítica; ahora se generaliza dicho sistema aparentemente para todos los medios de prueba, sin embargo se reduce el



mecanismo de valoración a lo dispuesto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Concluida la etapa de desahogo de pruebas y formulados los alegatos de las partes, el auxiliar de oficio declarará cerrada la etapa de instrucción procediéndose a valorar las pruebas, en base al capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en su artículo 402 como dice:

*“los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

De lo anteriormente expuesto se excluyen los documentos públicos ya que su validez probatoria es plena, en base al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

#### **4.3.- VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

El capítulo VII del título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente, se tituló “DEL VALOR DE LAS PRUEBAS”, que contiene solamente en rigor siete artículos, puesto que los diecisiete restantes se encuentran derogados, por la reforma del 10 de enero de 1986, que cambió radicalmente el sistema tasado legal que regula el código en cita.

Ahora bien, en esta materia se encuentra el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente que a la letra dice:

**ARTICULO 402.-** *“Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

*experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

ARTICULO 403.- *“Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.*

En el primero de ellos se postula la filosofía del nuevo sistema advirtiendo que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y que, en todo caso, el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, que a mi juicio no ha sido muy afortunado en su redacción, advierte una regla de excepción a la norma anterior respecto de la apreciación de los documentos públicos y advierte que tendrán valor probatorio pleno y no se perjudicarán en cuanto a su validez por las exceptuaciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Esta redacción de pretendido tono categórico puede ser funesta a través de una equivocada interpretación, pues tal pareciera que el documento público solo por ese carácter es inobjetable, lo cual resulta incierto ya que, independientemente de la fuerza probatoria del documento público, no existe razón técnica alguna para no sujetarlo también en su valoración al prudente arbitrio del juez.

En esto, el texto derogado resultaba adecuado pues bastaba examinar la derogada redacción del artículo 424 del citado ordenamiento para quedar convencidos que el Código antes de ser reformado, ya estaba postulado para todos los medios de prueba, incluyendo el de la documental pública, es sistema de

la sana crítica que autorizaba el juez al realizar la valoración de los medios probatorios contra las reglas del propio código.

Si el tribunal adquiere una convicción distinta respecto de los hechos materia del litigio simplemente dándole la obligación de que fundase cuidadosamente esa parte de la sentencia, con lo que hacía al sistema de la sana crítica, prevalente y preferente sobre cualquier otro sistema probatorio.

De lo que considero que en este aspecto, la reforma ha significado un indudable retroceso.

Para este estudio es imprescindible analizar, el citado párrafo del artículo 402 del mencionado ordenamiento, en ese orden de ideas, el citado precepto señala:

*“Los medios de prueba que aportados y admitidos.”*, a este respecto considero que existen dos excepciones, por lo que hace a la admisión de alguna prueba que no propiamente fue admitida como tal, esto es, aquellos documentos que en los términos del numeral 95 del Código adjetivo, las partes acompañan a toda demanda o contestación, y los documentos en cuestión no fueron ofrecidos en la etapa procesal correspondiente, y como consecuencia de ello, el juez no dictó ninguna resolución para que los admita, pero debido a la jurisprudencia que en seguida se transcribe, es obligación del órgano jurisdiccional tomarla en cuenta al dictar el fallo correspondiente.

Para reforzar lo anterior, se transcribe la Tesis jurisprudencial que al calce dice:

*“Si el juzgador omite estimar las pruebas allegadas por una de las partes, tal hecho importa una violación a los artículos 14 y 16 constitucionales y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que, al dictarse nueva sentencia, se tomen en consideración las pruebas que no fueron estimadas”.*<sup>79</sup>

<sup>79</sup> Jurisprudencia 148 Quinta Epoca. p 273. Sección Primera. Volúmen Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, en la Compilación de fallos de

De lo expuesto podríamos llegar al extremo de que las constancias de autos del juicio que se actúa, no fueron ofrecidas como prueba, ni siquiera se admitieron, de lo cual deriva al órgano jurisdiccional la obligación de tomarlas en cuenta como pruebas y en consecuencia se deberán de analizar al dictar la sentencia que en derecho proceda.

A este respecto existen las dos excepciones antes anotadas, al numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su primera parte, y que en las mismas se fundamentó con el contenido del artículo 296 del mismo ordenamiento legal en cita, que a la letra señala:

*ART. 296. "Los documentos que ya se exhibieron antes de ese periodo y las constancias de autos se tomarán como pruebas aunque no se ofrezcan".*

Continuando con el análisis del artículo 402 del ordenamiento legal en estudio señala que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, deriva aquí la obligación del órgano jurisdiccional de valorar en su conjunto los medios de prueba.

Señala el precepto en estudio que dicha valorización será atendiendo a la reglas de la lógica y de la experiencia, ahora bien, en ninguna disposición del Código en estudio, se señala cuáles son las reglas de la lógica para la valorización, con excepción del numeral 403 de dicho Código, que establece que los documentos públicos tendrán pleno valor probatorio, por lo demás, no encontraremos otra regla fundamental en esta materia, ni siquiera han sido objeto de alguna publicación en el Boletín Judicial del Distrito Federal, por cuanto se refiere a las leyes de la experiencia, valdría la pena preguntar, si éstas reglas de la experiencia, son a cargo del Organo Jurisdiccional, por lo que deja mucho que pensar en la experiencia del juzgador, toda vez en los que se han dado casos en los que el juez acaba de tomar posesión del cargo de la Judicatura y aún más, no existiendo juez, las resoluciones correspondientes las dicta el Secretario de Acuerdos por

ministerio de ley, por lo tanto, se sugiere aclarar las reglas, y como consecuencia de ello, los fundamentos de la valorización.

Continuando con el análisis del multicitado artículo 402 del Código Adjetivo, señala en su segunda parte lo siguiente: *“En todo caso el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valorización jurídica realizada y de su decisión”*; ésta segunda parte desde mi punto de vista, es más atinada que la primera antes estudiada, debido a que el tribunal tiene la obligación de hacer los razonamientos que funden la valorización jurídica, esto es correcto, debido a que se inspira en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para respaldar lo anterior se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

*“Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”*.<sup>80</sup>

#### **4.3.1.- DE LA FUERZA PROBATORIA DE LA DOCUMENTAL PUBLICA.**

Una vez analizado el primer artículo (402) del Capítulo VII, “del valor de las pruebas”, proseguiré al análisis del artículo 403, que a la letra indica:

ARTICULO 403.- *“Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”*.<sup>81</sup>

El numeral invocado les otorga valor probatorio pleno a los documentos públicos, como ha señalado en el Capítulo Tercero de la presente, al tratar lo referente de la prueba instrumental, es el único medio de prueba que la ley le concede un valor probatorio preciso.

<sup>80</sup> Jurisprudencia 402. (Séptima Época). Volúmen 2. Sala. Tercera Parte. Apéndice 1995-1997. p. 666. Rúbro “Fundamentación y motivación, Garantía de”

El artículo 327 del Código en estudio, señala cuales son los documentos públicos, como se mencionó en el Capítulo III, de la presente.

En cuanto a la fracción VI del artículo 327, se establece una salvedad en el siguiente precepto:

ARTICULO 412. *“Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, solo producirán efecto probatorio en lo relativo al Estado Civil de las personas, cuando sean cotejadas por Notario Público”.*<sup>82</sup>

Se corrige de lo anterior que el artículo 327, fracciones IV y VI, se les aplica lo conducente por el artículo 412 del Código, estableciéndose la excepción señalada por el artículo 403 del mismo ordenamiento legal en estudio.

Como ya se dijo existen determinados documentos que por provenir de funcionarios con fe pública en ejercicio de sus funciones, contienen en sí mismos un principio de prueba, esto es, que debe reconocerse como cierto lo asentado en el documento circunscrito a los fines que persigue el mismo salvo prueba en contrario.

El testimonio de una escritura pública, expedida por un Notario, prueba que ante éste funcionario se celebró tal o cual contrato, sin olvidar que las declaraciones de los Notarios en materia laboral no tienen fe pública, pero son considerados testigos de la calidad.

Al respecto tenemos la siguiente ejecutoria:

*“ACTAS NOTARIALES, SU VALOR PROBATORIO. Para que una acta notarial en que se da fe de ciertos hechos tenga el carácter de documento público, por los consiguientes efectos probatorios plenos que se atribuyen a esa clase de documento, es preciso que se llenen todos los requisitos que la ley del notariado establece para los mismos, y cuya falta motiva la nulidad del instrumento, pues de no satisfacerlos no pueden considerársele como*

---

<sup>81</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente Op cit p 74

<sup>82</sup> Idem

*documento público ni reconocérsele eficacia probatoria. Tal acontece cuando el testimonio del acta notarial no contiene la indicación de que el Notario legó a quienes intervinieron en el contenido del acta”.*

Como se hizo referencia al principio de este capítulo, existen varias disposiciones legales del Capítulo VII derogadas, algunas de ellas son los artículos 406 al 421, del comentado código adjetivo.

Los documentos privados son documentos que las partes pueden aportar en el juicio, desde actas levantadas ante testigos, las publicaciones en los periódicos, etc., para demostrar las afirmaciones y defensas. Si la parte desea que se reconozca el contenido y la firma de un documento por parte de la persona que lo suscribió, al llevarla ante el Tribunal, realmente se está tratando de una prueba testimonial.

En las reformas de 1980, se estableció la obligación que tiene el patrón<sup>o</sup> de conservar los documentos que se indican en el art 804 de la Ley Federal del Trabajo, actualizada, tales como ejemplares de los contratos individuales de trabajo, listas de raya, controles de asistencia, comprobantes de pago, etcétera, y en caso que no lo haga la sanción es muy fuerte, pues se concederá que existe la presunción de que los hechos expresados por el actor son ciertos.

Al respecto se citan las siguientes tesis de la Suprema Corte:

*“DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS FIRMADOS POR EL OFERENTE. El documento privado en el que se consigne un determinado hecho, carece de eficacia probatoria si ese documento no está asignado por una persona distinta de su oferente, pues es manifiesto que lo asentado en el mismo solo obliga y perjudica al que lo suscribe.”*

*“DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS POR LAS PARTES POR VIA DE PRUEBA INOBJETADOS, VALOR DE LOS. Si no se objetó el documento*

*privado presentado por vía de prueba, tiene valor probatorio pleno para acreditar el hecho correspondiente”.*

*“ACTAS PRIVADAS LEVANTADAS ANTES DE INICIARSE EL JUICIO LABORAL DONDE SE RINDEN COMO PRUEBA, CASO EN QUE DEBE DÁRSELE PLENO VALOR PROBATORIO. Si bien es cierto que una acta privada levantada por una de las partes en presencia de testigos, de los hechos que en ella se relatan, es una prueba reconstituida que ordinariamente carece de valor probatorio cuando es presentada como prueba en un juicio laboral, también lo es que si se ofrecen como testigos en ese mismo juicio, las personas que declararon en el acta, para interrogarles sobre los hechos relatados en ella, a fin de dar oportunidad a la contraria para que los repregunte y su testimonio resulta uniforme y de acuerdo con el contenido de dicha acta y además reconocen su contenido y ratifican su firma, esa prueba documental queda perfeccionada y en esas circunstancias sí debe dársele pleno valor probatorio”.*

- a) Ha de considerarse como autor del documento el que lo manda a hacer y no quién lo hace materialmente.
- b) Por esta circunstancia, el escribiente de un documento no es su autor, sino la persona que ordena hacerlo.
- c) La fecha tiene importancia en los documentos, porque a su vez la tiene en los actos jurídicos a que ella se refiere o en los acontecimientos que con los mismos se prueba. En algunas ocasiones la fecha determina la validez del documento, al extremo que es nulo si carece de fecha.
- d) Por fecha se entiende la indicación del lugar y día en que se hizo el documento. Sin embargo, hay en esto mucha elasticidad. En algunos casos la ley requiere mayor precisión respecto de esas circunstancias, por ejemplo exige que en el documento se exprese la hora.



- e) No debe confundirse la nominalidad del documento con su autenticidad. Un documento privado puede ser nominado, y sin embargo no ser auténtico.
- f) La suscripción del documento tiene por objeto hacer constar quién es el autor del mismo. Cuando el autor no sabe escribir, bastará poner una cruz o la huella digital.
- g) La suscripción no siempre significa que la persona que lo hizo es el autor del documento. Pueden firmarse los documentos en calidad de testigos, de notario, de secretario.
- h) La suscripción es a veces, una condición para la validez del acto jurídico. El Código Civil exige que se firmen los contratos.
- i) La suscripción debe distinguirse de la declaración.
- j) La suscripción debe contener el nombre y apellido del autor del documento, pero hay en esto mucha elasticidad, y deben seguirse las costumbres de las personas que la hacen.
- k) Ha de ser la firma autógrafa cuando la persona sabe escribir.
- l) La suscripción es un acto jurídico que vale por sí mismo, lo que se demuestra con los documentos en blanco, en los cuales la suscripción produce efectos jurídicos aunque falle el contenido del documento.
- m) La entrega de un documento en blanco equivale a la entrega de un documento completo, porque faculta al que lo recibe a llenarlo quedando el que lo entregó, a la resulta de ello.

n) Carnelutti dice que la *“práctica de documento en blanco descansa sobre la fuerza probatoria de la suscripción y sobre el principio de equivalente procesal. Quien da y quien recibe un documento en blanco; no da y no recibe una declaración sino un equivalente procesal de la declaración”*.<sup>83</sup>

o) La eficacia probatoria de los instrumentos públicos está subordinada a los requisitos que ha fijado la escuela clásica cuando el documento público no es válido por falta de esos requisitos, tiene la eficacia de escrito privado, excepto cuando se ha declarado la falsedad del documento público.

p) La presunción de verdad que se deriva de la suscripción de un documento, no se entiende a las palabras enterrrenglonadas adicionadas, apostilladas y tachadas, excepto cuando están salvadas, pero este principio no debe aplicarse con rigidez, porque en ocasiones puede suceder lo contrario y sobre todo cuando se trata de aditamentos de escasa importancia o cuando por la índole del escrito, el juez debe presumir la paternidad de ellos.

1° El día y lugar en que se celebró el acto, porque tales circunstancias le constan al notario y está dentro de sus facultades dar fe de ellas.

2° Por la misma razón prueba la identidad de los otorgantes. La ley impone al Notario el deber de cerciorarse de esta identidad por medio de testigos idóneos, cuando no conoce a aquellos.

3° De aquellos que las partes contratantes declaran ser sus generales, pero no de verdad de las declaraciones. Al Notario no le consta la edad real de ellos, ni el estado civil, ni la nacionalidad. Puede conocer esta circunstancia como particular, pero no como notario. Además la ley no lo autoriza para certificar sobre ellos. Debe certificar la capacidad de los otorgantes.

---

<sup>83</sup> CARNELUTTI, citado por Eduardo Pallares Diccionario de Derecho Procesal Civil Edición Porrúa Vigésimo primera edición. México 1994 p. 290

4° Lo mismo puede decirse del contenido de las cláusulas mediante las cuales se otorga el contrato. El Notario únicamente da fe de que los contratantes declaran tal y tal cosa porque es un hecho que se realiza ante él. La voluntad real y positiva de las partes de celebrar el contrato no le puede contar a él, no obstante lo cual, el documento público prueba la celebración del contrato porque de las declaraciones de voluntad se sigue su otorgamiento. En otras palabras la ley considera que se otorga un contrato cuando las dos partes declaran su consentimiento respecto de los términos del mismo contrato.

5° El testimonio no prueba la validez de la eficacia que dependa de hechos o circunstancias de los que no puede dar fe el Notario.

6° El documento prueba el acto al que se refiere, se lleva a cabo con las formalidades y requisitos de ley, porque el funcionario público está facultado para dar fe de ello y se trata de hechos que le pueden constar por medio de los sentidos.

Si el Notario o funcionario público que autorizó un documento, es inhábil por algún concepto, surge el problema relativo a la fuerza probatoria de los documentos expedidos por él.

Los jurisconsultos clásicos analizaban esta cuestión y la resolvieron de la siguiente manera:

- a) Si el funcionario público actúa fuera de la órbita de su competencia, el documento es nulo; un notario, por ejemplo no puede autorizar un acto del estado civil, ni un oficial del registro civil, una escritura pública.
- b) Si actúa dentro de sus facultades pero fuera del territorio que le esté asignado, también carecerá de valor el documento que autoriza.

c) Si existen en el algunas causas de inhabilidad como, falta de ciudadanía, de título profesional, de edad, etc.

Las opiniones se inclinan en reconocer validez únicamente a los actos de que da fe.

#### **4.3.2.- DE LA FUERZA PROBATORIA DE LA DOCUMENTAL PRIVADA.**

El documento privado es el contrario del documento público, y se entiende por tal el que es formado y expedido por particulares o funcionarios públicos, cuando éstos no actúan en ejercicio de sus funciones. La carta que firma un notario, por ejemplo es un documento privado a pesar de que el tenga fe pública.

El Código de Procedimientos Civiles, vigente subdivide a los documentos privados; en privados propiamente dicho y documentos simples. Los primeros proceden de las partes que litigan. Los simples, provienen de terceros que no figuran como partes en juicio y son asimilados a la prueba testimonial.

El artículo 416, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, dice: *“Los documentos simples comprobados por testigos, tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme a los dispuesto en la sección IV de éste capítulo”*.

El concepto de documento privado propiamente dicho, se enuncia en el artículo 334, del código en cita: *“Son documentos privados, los vales, los pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados por las partes o por su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario público”*.

La eficacia probatoria de los documentos privados y su naturaleza jurídica, están regidos por los siguientes principios y disposiciones legales:

a) Los documentos privados solo hacen prueba plena y en contra de su autor cuando fueren reconocidos expresamente (artículo 419 del mismo ordenamiento).

b) *“El documento que su edificante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el coltigante no lo reconozca (artículo 417 del mismo Código). Esto quiere decir que rige con respecto a esos documentos, el principio de la indivisibilidad de la confesión de un modo más estricto que en la confesión, porque el artículo 417 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, no admite excepciones al valor probatorio del documento privado presentado por una de las partes”*

c) El documento privado presentado en juicio y no objetado dentro del tercer día por la parte contraria, se tendrá por admitida y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido expresamente (artículo 335 del ordenamiento mencionado).

Esta disposición restringe el precepto absoluto contenido en el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, según el cual solo hacen prueba plena los documentos privados reconocidos expresamente. En el Código vigente han sido derogados los artículos 413 al 421 del mismo ordenamiento y corresponde a los artículos 327 y 345 del actual.

d) Los documentos privados no hacen prueba plena por sí mismos como los documentos públicos. No necesitan ser autenticados por el reconocimiento tácito o expreso hecho previamente. La autenticación se lleva a cabo por el autor del documento o su representante legal. En efecto del reconocimiento, se pueden autenticar por testigos que declaren que el documento fue expedido por la persona que en él aparece como su autor (los testigos no necesitan declarar sobre la verdad del contenido del documento).

e) Sostienen la mayoría de los autores que el documento privado solo hace fe contra terceros para probar la convención o disposición que en el se contiene, cuando tenga fecha cierta, pues de lo contrario podría ser antedatado con perjuicio de aquellos.

f) El documento privado no hace fe contra su autor cuando no ha salido de su poder; porque entonces se supone que no ha dispuesto de él precisamente para no obligarse.

Como excepción a este principio, los autores mencionaban el caso de los libros de los comerciantes que hacen prueba plena contra ellos a pesar de estar en su poder.

g) Las cartas pueden probar la existencia de un contrato cuando la ley autoriza la celebración del mismo por medio de documentos privados.

Respecto de ellas, los tratadistas analizan el problema relativo en determinar quien debe ser considerado como su dueño, son facultades bastantes para presentarlas en juicio.

h) Si el documento privado no está suscrito por su autor, la autografía del mismo no basta para esclarecer su autenticidad.

i) El documento privado, a diferencia del público, no prueba su procedencia ni su fecha.

j) El documento privado que contiene una declaración, pero no su eficacia, por ejemplo el acto público o la escritura privada, contractual, auténtica hacen fe de

que el contrato se ha celebrado, pero no de que está libre de error, de dolo, o de violencia.<sup>84</sup>

Carnelutti sostiene que *“el reconocimiento de un documento se refiere a la eficacia del documento, no a la declaración contenida en él”*.<sup>85</sup>

De este principio se desprenden las siguientes consecuencias:

- A) Si el documento contiene una declaración dispositiva, la fe del documento no se extiende a los efectos jurídicos que de él dependen.
- B) Si la declaración es una narrativa, la fe del documento se refiere a la existencia no a la eficacia de la declaración, ésta verdaderamente recuerda al testimonio, por lo que al documento narrativo se le da también el nombre de testimonial.

Carnelutti equipara esta prueba documental a la testimonial y concluye. *“el valor que más tarde tenga ese testimonio habrá de decidirse aplicando las reglas sobre la prueba testimonial”*.<sup>86</sup>

- C) *Las declaraciones enunciativas que contienen los documentos públicos y los privados autenticados, solo prueban que fueron emitidos por las partes, pero no la verdad de los hechos enunciados.*
- D) *“Las copias (de un documento) hacen prueba del original, no del hecho documentado por el original, de esto hace prueba solamente el original.*

*Naturalmente, si la copia hace plena fe del original, del hecho documentado, la copia sirve para la prueba del hecho documentado, pero no directamente, sino a través del original”*.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> Idem.

<sup>85</sup> Idem

<sup>86</sup> Ibidem p. 299

*“Según los mismos principios se regula el valor de la copia, de la copia; así la copia pública de la copia pública equivale a la copia pública”.*<sup>88</sup>

E) Las copias pueden ser a su vez públicas o privadas como los documentos, *“Los privados prueban el original, solo en cuanto la existencia del mismo sea contraria al interés del autor de la copia”.*<sup>89</sup>

## RECONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO PRIVADO.

En cuanto al reconocimiento de un documento privado, ya quedó formulado como principio general que para que un documento privado pueda hacer prueba contra su autor, necesita ser reconocido por él.

La ley equipara en diversos artículos la prueba de confesión al reconocimiento como aquella, éste puede ser tácito o expreso.

Es tácito cuando el documento presentado por un litigante no es objetado dentro del tercer día por la contraparte.

Las partes tienen derecho de pedir el reconocimiento expreso, a cuyo efecto se les mostrará el documento original y se les dejará ver todo él, a quien ha de reconocerlo y no solo su firma.

Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firmó, el que lo mandó extender, o su representante con poder o cláusula especial.

---

<sup>87</sup> Idem

<sup>88</sup> Idem

<sup>89</sup> Idem



La excepción se da en los testamentos públicos cerrados, en cuyo caso reconocen la firma del testador muerto, los testigos, y el notario, que firmaron en unión de él, el sobre donde está contenido el documento o testamento.

El cesionario está obligado a reconocer el documento firmado por el cedente, de igual manera que lo está a absolver posiciones.

Una vez firmado el reconocimiento, no podrá ser revocado.

Cuando el autor de un documento privado reconoce la firma puesta en él como suya, a él le corresponde probar la falsedad de su contenido; ( artículo 443, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

#### 4.4.- DE LA OBJECION O IMPUGNACION DE LOS DOCUMENTOS.

Todos los documentos públicos como los privados pueden ser objetados o impugnados por inexactitud o falsedad. La carga de la prueba de la inexactitud o falsedad de un documento público corresponde al impugnador, pues aunque la impugnación constituye una negación, éste se refiere a la precisión de exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen.

La parte que afirme que un documento es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, las pruebas con las que pretenda probarla.

Cuando se impugne la autenticidad de un documento sin matriz, debe señalar los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial (artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente).

La situación es similar tratándose de objeción de documentos privados: en este sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que:

*“No basta que se objete un documento para que se deje de comprobar los hechos a que se refiere, sino que es necesario además de que la objeción se funde en causas que puedan motivar la invalidez del documento...y que dichas causas se comprueben”.*<sup>90</sup>

El juez civil al resolver la impugnación de los documentos públicos o privados, solo debe decidir acerca de la fuerza probatoria del documento impugnado.

*“Sin que pueda hacer declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar”.*<sup>91</sup>

El juez civil no puede resolver acerca de la falsedad general del documento, sino únicamente sobre su fuerza probatoria en relación de los hechos discutidos en el juicio civil. De la falsedad general del documento, si puede resolver un juez penal,

<sup>90</sup> Tesis 388 del Apéndice al Tomo CXVIII. del Semanario Judicial de la Federación 1955 p 721

<sup>91</sup> cfr , Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1987 2ª, parte p 191-192

pues aquélla constituye un delito; pero para esto será necesario un proceso penal previo.

Por último cabe señalar que, conforme a lo previsto por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, cuando en un procedimiento judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez de los autos debe ponerlos en conocimiento del Ministerio Público adscrito al juzgado. Después de la averiguación que practique el Ministerio Público, éste determinará si ejerce o no “la acción penal correspondiente”. En caso afirmativo, si el Ministerio Público estima que los hechos por los que se haya ejercido la “acción penal”, tienen la influencia necesaria en la resolución que deba citar el juez civil, deberá solicitar a éste la suspensión del proceso civil, hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el proceso penal. En este caso surge una cuestión prejudicial que suspende el proceso civil.

La autenticidad de un documento resulta que haya sido suscrito, concepto que no debe entenderse limitado por la idea de firma propia sino también por la de firma de ruego, estampando la huella digital si se trata de alguien que no puede escribir (artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo).

Sin embargo, puede ocurrir que un documento contenga una firma auténtica, o en términos generales, haya sido efectivamente suscrito, pero que en su texto haya sido alterado. También es factible que la firma o suscripción haya precedido al texto escrito. Es muy frecuente en materia laboral que se obligue a los trabajadores a firmar documentos en blanco o renuncia sin fecha que después se les incorpora la fecha “de acuerdo a las circunstancias”.

Puede ocurrir también que se trate de un documento efectivamente manuscrito por una persona que se niegue a firmarlo y puede implicar, sin embargo, una confesión de determinada conducta. toda esta serie de situaciones puede tener una importancia excepcional en el proceso, por lo que tanto la ley como la

jurisprudencia le han dedicado espacios tan importantes a su atención, tanto con respecto a los temas de autenticidad como con respecto a la valoración de la prueba.

Sobre el primer aspecto se suelen distinguir dos situaciones diferentes. La primera hace referencia a la presentación de un documento suscrito por el contrario. La segunda a la presentación de un documento suscrito por un tercero. La Corte ha establecido Jurisprudencia sobre éstas dos situaciones en los siguientes términos: *Documentos objetados por el propio firmante, valor probatorio de los. "En casos de objeción de documentos que aparezcan firmados por el propio objetante, corresponde a este acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así, dichos documentos merecen credibilidad plena"*<sup>92</sup>

*Documentos privados, provenientes de terceros " Los documentos privados provenientes de terceros cuando no son ratificados por quienes lo suscriben, deben equipararse para una prueba testimonial rendida sin los requisitos de la ley por lo que carecen de valor probatorio".*<sup>93</sup>

La objeción de los documentos consiste en el desconocimiento de su autenticidad. En virtud de las Jurisprudencias transcritas, si se trata de un documento propio ofrecido por la contraria, el objetante deberá ofrecer la prueba pericial para demostrar que es falso, y de no hacerlo así, su objeción carecerá de eficacia. Por el contrario, si se objeta un documento proveniente de un tercero, quién lo ofrezca deberá plantear su perfeccionamiento con la ratificación del contenido y el reconocimiento de la firma o huella y, de no hacerlo así, el documento carecerá de valor probatorio.

Estas reglas sin embargo, no pueden ser absolutas y deben entenderse moderadas por el principio de la resolución "en consciencia" que es una regla

---

<sup>92</sup> Tesis 90, año 1964 a 1973. Compilación 1917-1985 p. 82. Rubro "Documentos objetados por el propio firmante, valor probatorio de los".

<sup>93</sup> Tesis 91, años 1956 a 1957. Compilación 1917-1985. p. 82-83. rubro "Documentos privados provenientes de terceros".

general fundamental del proceso. En el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo actual, se dice precisamente que: *“Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en consciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen”*<sup>94</sup>, lo que evidentemente contradice cualquier intento de la Jurisprudencia por constreñir a las juntas a una cierta forma de interpretación.

Por costumbre en las audiencias de ofrecimiento de pruebas las partes objetan los documentos en su alcance y valor probatorio, pero es evidente que esa objeción no es en rigor, propia de esa etapa procesal, sino de los alegatos, por lo que bien pudieron omitirse, lo que no es fácil que ocurra dado el temor reverencial de los litigantes a omitir prácticas “sacramentales”.

El tema de la objeción de documentos es un objeto de un tratamiento especial en la ley, dispone el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

*“Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a su contenido, firma, o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas al que se refiere el artículo 884 de esta Ley”*.<sup>95</sup>

Más allá de la consideración insuficiente del artículo 884 de éste ordenamiento, que se refiere solo al juicio ordinario ya que, en todo caso, debió hacerse también referencia a los demás procedimientos, lo importante es advertir que esa ratificación de documentos sigue de cerca los pasos de la prueba testimonial con la que suele equipararse, al menos a efectos de desahogo.

Prueba testimonial. No se perfecciona con la simple ratificación de la firma de los

<sup>94</sup> Ley Federal del Trabajo actualizada op cit. p 340

<sup>95</sup> Ibidem p 331.

terceros signatarios en un documento. *“El perfeccionamiento de las declaraciones de terceros vertidas en un documento corresponde a la parte que lo presenta, para ello no es suficiente que se limite a pedir la ratificación de las firmas de quienes aparecen suscribiéndolo, puesto que el principio de que quien reconoce la firma que calza un documento se entiende que reconoce su contenido, lógicamente tiene su aplicación respecto a aquellos que provenientes de una parte obran en poder de otra y contienen manifestaciones de voluntad con efectos jurídicos vinculatorios para quién aparece produciéndolas, lo cual no sucede respecto a los testigos, quienes por definición declaran sobre hechos ocurridos o estados de las cosas percibidos por ellos y nada más, de lo que resulta necesario que ratifiquen no solamente sus firmas sino sus declaraciones y justifiquen ante el juzgador la razón de su conocimiento, por ser esto último el índice indispensable para valorar su deposición; y si nada de esto ocurre, lógicamente es concluir que allega un elemento de prueba completo”.*<sup>96</sup>

Cuando una parte reconoce la firma o suscripción de un documento, pero invoca que el contenido ha sido alterado, corresponderá a quién objete, acreditar la alteración.

El tercer párrafo del artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, vigente dispone al efecto que: *“La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor, cuando sea ratificada en su contenido y firma, o huella digital, excepto en los casos en los que el contenido no se repute convenientemente del autor, circunstancia que deberá justificar con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de ésta ley”.*<sup>97</sup>

Por otra parte es importante señalar que la objeción a un documento no puede hacerse solo de manera genérica.

Es preciso que, en todo caso, se precisa la razón de su objeción: Falsedad de la firma; alteración del texto o cualquier otro motivo.

---

<sup>96</sup> Jurisprudencia de la 4ª Sala Boletín 1960 p 359 Rubro “Prueba Testimonial. No se perfecciona con la simple ratificación de la firma de los terceros signatarios en documentos”

<sup>97</sup> Ley Federal del Trabajo actualizada op cit p. 329

A este respecto se puede invocar el siguiente antecedente de jurisprudencia:

Documentos objeciones a los. *“Para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el porque de la misma, pues si no lo hace sí, la objeción formulada en nada puede afectar al documento a que se trate”.*<sup>98</sup>

Finalmente la validez de un documento que se ratifica, no depende del reconocimiento que puedan hacer todos los firmantes.

El Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito (Distrito Federal), ha establecido jurisprudencia en los siguientes términos:

Actas administrativas, valor probatorio de las. *“Las circunstancias de que no sean ratificadas por todos los que intervinieron en su elaboración, no es motivo suficiente para restarle eficacia si se advierte que fueron ratificadas por la mayoría de los testigos que en tales actos declararon”.*<sup>99</sup>

#### **4.5.-VARIANTES EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.**

Tras haber explicado la valoración probatoria de la prueba documental y su fuerza probatoria, me dispongo a citar ejemplificando de manera sencilla las modalidades más comunes y más importantes reguladas por la Ley Federal del Trabajo.

Las variantes y medios de perfeccionamiento de la documental las encontramos en la Ley Federal del Trabajo como sigue.

<sup>98</sup> Amparo Directo 4241/86. Marcela Morales Dávila 27 de abril de 1987. Precedente Amparo Directo 656/71 Pedro Alonso Centeno 3 de mayo de 1971 Suprema Corte de Justicia de la Nación Informe 1988. Cuarta Sala. p. 28. rubro “documentos objeciones a los”

<sup>99</sup> Amparos Directos 2995/86. Dina Camiones S. A de C V., 5426/87 Secretario de Educación Pública, 5431/87. Director General del Instituto Politécnico Nacional, 7771/88. José Luis López Carbajal y 10311/88 Alejandro Chávez Flores resueltos entre los años 1987 y 1989 SCJN Informe 1989 Rubro “Actas administrativas, valor probatorio de las”

- a) Ofrecimiento de la prueba documental con carácter devolutivo. Artículo 797, parte final.
- b) Perfeccionamiento mediante compulsas o cotejo de copia simple fotostática. Artículo 798.
- c) Perfeccionamiento mediante ratificación de contenido y firma. Artículo 800.
- d) Ofrecimiento de informes o copias que deba expedir alguna autoridad. Artículo 801.
- e) Ampliación del informe o copia solicitada por la contraparte. Artículo 806.
- f) Perfeccionamiento por compulsas o cotejo mediante exhorto. Artículo 807.
- g) Pruebas sobre las objeciones de autenticidad. Artículo 811.

#### **4.5.1.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CON CARACTER DEVOLUTIVO.**

##### **APLICACION DEL ARTICULO 797 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

El ofrecimiento en esta variante, suele redactarse como a continuación se indica:

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en ....documentos que originan exhibo en ...  
.fojas útiles, relacionándolos con los hechos ...de mi demanda.

De no ser objetada en su autenticidad tal documento, pido se me devuelva, dejando a mi costa, copia certificada en autos, con fundamento en el artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso que sea objetado en su autenticidad, propongo su perfeccionamiento mediante ... (aquí proponer compulsas o cotejo, ratificación o bien el medio



probatorio que se considere más idóneo, conforme a lo previsto en el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo).

#### OBSERVACIONES:

Para ilustrar lo anterior, conviene transcribir las disposiciones en cita, que a la letra dicen.

*ARTICULO 797. "Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, si estos se objetan en cuanto a su contenido y firma, se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento, en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos"*<sup>100</sup>

*ARTICULO 811.- "Si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a su contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueron precedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley"*<sup>101</sup>

#### **4.5.2.- OFRECIMIENTO DE COPIA SIMPLE O FOTOSTATICA Y COMPULSA O COTEJO PARA SU PERFECCIONAMIENTO.**

Aplicación a los artículos 798, 801, 807 y 810 de la Ley Federal del Trabajo Suele redactarse como sigue:

DOCUMENTAL PRIVADA que hago consistir en copia fotostática de ..., la cual exhibo en ... fojas y relaciono con los hechos ... de mi demanda.

Para el caso de que sea objetada en su autenticidad, con fundamento en el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo , propongo su perfeccionamiento

<sup>100</sup> Ley Federal del Trabajo, actualizada Séptima Edición Ediciones Delma México p. 328

<sup>101</sup> Ibidem p. 331

mediante cotejo en original, que obra en archivo de .. (al indicar el lugar donde se encuentra de ser posible, conviene precisar el domicilio, esto es indispensable sobre todo si el original obra en poder de un tercero ajeno al juicio que sea persona física o moral cuyo domicilio no sea del conocimiento público)...

Por tanto pido se comisione al C. Actuario, para que practique la diligencia del caso, en términos del artículo 798 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

#### OBSERVACIONES.

Para una mejor explicación de lo anterior, conviene citar estos artículos de la Ley laboral.

ARTICULO 798 *"Si el documento privado consiste en copia simple o fotostatica se podrá solicitar en caso de ser objetado, la compulsa o cotejo con el original, para este efecto la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre".*<sup>102</sup>

ARTICULO 801. *"Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren".*<sup>103</sup>

ARTICULO 807. *"Los documentos existentes en lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario.*

*Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.*

---

<sup>102</sup> Ibidem. p 328.

<sup>103</sup> Ibidem p 329

*Para que proceda la compulsu o cotejo, deberá exhibirse en audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado”.*<sup>104</sup>

ARTICULO 810. *“Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes, pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido”.*<sup>105</sup>

#### **4.5.3.- DOCUMENTO PROVENIENTE DE TERCERO. RATIFICACION COMO MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO.**

Aplicación del artículo 800 de la Ley laboral.

El ofrecimiento de esta modalidad se acostumbra formular como sigue.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en ... firmado por el señor ... el cual es ajeno al presente juicio y tiene domicilio en ...

Para el caso de que sea objetado en su autenticidad tal documento, con apoyo en el artículo 800 de la Ley Federal del Trabajo, propongo su perfeccionamiento mediante ratificación de contenido y firma por dicha persona, para lo cual, pido se le cite conforme a lo previsto en el artículo 742, fracción VII, del ordenamiento invocado

#### **OBSERVACIONES.**

1. Conviene tener en cuenta, ciertas reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, como son:

ARTICULO 800. *“Cuando un documento que provenga de tercero ajeno al juicio, resulte impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor,*

---

<sup>104</sup> Ibidem p. 330-331

<sup>105</sup> Ibidem. p 331.

para lo cual deberá ser citado en los términos de la fracción VII del artículo 742 de esta ley.

La contraparte podrá formular las preguntas en relación con los hechos contenidos en el documento”.<sup>106</sup>

ARTICULO 810 “Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe. Se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas, para identificar a la persona que suscribe”.

La suscripción hace plena fe de la formulación del documento por cuenta del suscriptor cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital; excepto en los casos en que el contenido no se repute proveniente del autor, circunstancia que deberá justificarse con prueba idónea y del señalado en el artículo 33 de esta ley.

2. Es obvio señalar que, si el ratificante tenía domicilio fuera del lugar donde reside la junta, es necesario precisarlo, debiendo para tal caso, girar exhorto a la autoridad que corresponda, enviando el documento para los fines consiguientes.
3. Ahora bien, para que la contraparte pueda formular, preguntar al ratificante antes de librar el exhorto, es conveniente que la junta de vista por tres días, de acuerdo con lo que disponen los artículos 735 y 738 de la Ley laboral, cuyo texto es respectivamente como sigue:

ARTICULO 735. “Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado el término, éste será el de tres días hábiles”.<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Ibidem p 329.

<sup>107</sup> Ibidem p 310

ARTICULO 738. *"Transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por pedido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldías".<sup>108</sup>*

4. Algunos tribunales del trabajo suelen desechar la ratificación ofrecida como medio de perfeccionamiento aduciendo que la parte oferente, no formuló interrogatorio directo al ratificante para dar vista a la contraparte a fin de que formule repreguntas al efecto de librar el exhorto correspondiente, añadiendo que la imposibilidad de despacharlo, es en tal caso imputable a quien ofrece la prueba.
5. Se estima que tal criterio carece de sentido lógico y de fundamento en derecho, pues ningún dispositivo legal señala ese requisito y menos aún impone como sanción, el desechar la ratificación propuesta para el caso de no presentar interrogatorio directo.
6. Por otro lado se considera que la doctrina y la práctica de los Tribunales Federales, han catalogado el documento en sí como un testimonio escrito, porque esencialmente contiene una declaración a partir de la cual, ya se pueden formular repreguntas, no siendo indispensable pues, interrogatorio directo alguno, en esas condiciones, el desechamiento es infundado y deja en estado de indefensión al oferente, violando en su perjuicio las garantías de legalidad y defensa, consagradas en los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Fundamental.

Relaciono esta prueba con los hechos ...de mi demanda; por consiguiente, pido se gire oficio a dicha autoridad, para que se sirva proporcionar a los siguientes datos:

- 1.- La fecha en que fue dado de alta con clave ...por cuenta del patrón.
- 2.- El tipo de empleo con que fue dado de alta.
- 3.- La fecha en que fue dado de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

---

<sup>108</sup> Ibidem.p 311

#### **4.5.4.- PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE COMPULSA O COTEJO POR EXHORTO.**

Aplicación de los artículos 798, 801, 807, párrafo segundo y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

El ofrecimiento en esta variante, suele redactarse en estos términos.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia de ...la cual, exhibo en ...fojas útiles y la relaciono con los hechos de mi demanda.

Para el caso de que sea objetada en su autenticidad, con fundamento en los artículos ... de la ley laboral, ofrezco el cotejo del original que obra en ...(precisar la autoridad, persona física o moral que tenga el original del documento indicando con claridad el domicilio y la calidad, sobre todo si se trata de persona cuyo domicilio no sea del conocimiento público)... es decir, fuera de esta ciudad en tal virtud pido se gire exhorto a la autoridad que corresponda en la ciudad de... acompañando los insertos necesarios para perfeccionar la documental a que me refiero.

#### **OBSERVACIONES.**

En este caso solo se hará referencia al artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo actual, debido a que los restantes ya fueron citados.

El artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo, previene.

*ARTICULO 807. "Los documentos existentes en lugar donde se promueva el juicio en que se encuentren en poder de la contraparte autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario. Los documentos existentes en lugar distinto de la residencia de la junta, que se encuentran en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.*

*Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado”.*<sup>109</sup>

#### **4.5.5.- OFRECIMIENTO DE COPIAS O INFORMES QUE DEBA EXPEDIR ALGUNA AUTORIDAD.**

Antes de presentar un ejemplo en esta modalidad, conviene explicar lo siguiente:

I.- Son aplicables las normas de la Ley Federal del Trabajo, que transcribo en seguida.

*ARTICULO 803. “Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en actos. Si se trata de informes o copias, que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos directamente”.*

*ARTICULO 806. “Siempre que uno de los litigantes pida copia o testimonio de un documento, pieza o expediente que obre en las oficinas públicas, la parte contraria tendrá derecho de que, a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento, pieza o expediente”.*

II.- Como se observa, el transcrito artículo 803 de la ley en materia de estudio, previene que las copias o informes, serán recabadas directamente por la junta. Cuando no exista esa disposición, solía exigirse al oferente que acreditara haber solicitado antes de modo directo, el informe o las copias, a la correspondiente autoridad. Si no se cumplía tal condición, se desecha la prueba, creemos que la nueva norma, es acorde con los principios de sencillez, celeridad y economía procesal, consignados en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Ya se trate de copias o informes, es indispensable precisar con todo cuidado las constancias o datos que se deseen, tanto en el ofrecimiento inicial por una

---

<sup>109</sup> Ibidem. p 330-331,

parte, como en la ampliación que haga en su caso la contraria y relacionarlos con los hechos del debate.

IV.- Desde luego sí la autoridad que deba expedir las copias o informes, radica en lugar diverso al de la junta que conoce del caso, la prueba en cuestión asume la modalidad de requerir exhorto para su desahogo, lo cual se solicitará invocando el artículo 753 y relativos de la Ley laboral.

Expuesto lo anterior, el informe en su modo más simple, suele ofrecerse como sigue:

Informe que ofrezco en términos del artículo 803 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del C. Director del Instituto Mexicano del Seguro Social cuyo domicilio oficial en esta ciudad es ampliamente conocido de esa H. junta.

Relaciono esta prueba con los hechos de mi demanda, por consiguiente pido se gire oficio a dicha autoridad para que se sirva proporcionar los siguientes datos.

- 1.- Fecha en que fue dado de alta con la clave ..... por cuenta del patrón ....., el reclamante, señor ....., en dicha institución.
  - 2.- Tipo de empleo con que fue dado de alta.
  - 3.- Fecha en que fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
  - 4.- Tipo de empleo que tenía registrado cuando fue dado de baja por el patrón.
- Para lo anterior, habrá de tenerse a la vista del expediente ....., que obre en el archivo del IMSS.

#### **4.5.6.- OTRAS PRUEBAS SOBRE LA FALSEDAD O AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS.**

- 1.- Con respecto a las objeciones de falsedad, no solamente son admisibles, la compulsión o cotejo y la ratificación, se admite cualquier medio legalmente idóneo. Así la ley laboral establece.



ARTICULO 811. *"Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren precedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley".*<sup>110</sup>

2 - Es frecuente ofrecer el peritaje grafoscópico no solo para perfeccionar el documento a petición del oferente, sino también para demostrar la falsedad, por tanto, ejemplificaremos la pericial como medio de perfeccionamiento a reserva de tratar en su oportunidad, las modalidades de la pericial, advirtiendo desde ahora, que si el trabajo aduce hallarse impedido económicamente para cubrir los honorarios de un perito, la junta designará por el quedando eximido de hacer pago alguno por ese concepto, de conformidad con lo previsto en el artículo 824 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Semejante disposición es en ocasiones aprovechada maliciosamente por abogados de los trabajadores para presionar en lo económico al demandado, en efecto objetan la falsedad de documentos ofrecidos por el patrón demandado, sabiendo que son auténticos y ofrecen prueba pericial para demostrar la supuesta falsedad, se atreven a ofrecer documentos falsos, creyendo que la parte patronal, no los impugnará y menos aún, ofrecerá peritaje si quiere ahorrarse los correspondientes honorarios.

4.- Creemos que semejantes actitudes, constituyen abuso de un derecho y fraude a la ley. Quien así procede, puede quedar expuesto a una demanda civil por daños y en su caso, a una denuncia por delito de falsificación de documentos.

El ofrecimiento de la prueba documental como perfeccionamiento mediante peritaje grafoscópico y solicitud de que se designe perito al trabajador suele redactarse así:

---

<sup>110</sup> Idem

DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en ... que me permito exhibir en ... fojas utilizadas relacionándolas con los hechos ... de mi demanda.

Para el caso de que sea objetado de falso este documento y a fin de probar su autenticidad ofrezco la pericial grafoscópica que deberá practicarse conforme al siguiente cuestionario.

- a) Determinar si el texto a que me refiero es de puño y letra del C...
- b) Determinar si la firma que calza el documento en cuestión, y que se atribuye al señor ... , es de puño y letra de éste, y
- c) Establecer las premisas técnicas conforme a las cuales, se responde a los requerimientos de los incisos a) y b), de este cuestionario

Como documento indubitable de comparación, señalo ...

#### **4.5.7.- DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO.**

El numeral 809 de la LFT previene:

*ARTICULO 809.- "Los documentos que se presenten en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, la junta de oficio nombrará inmediatamente traductor oficial, el cual presentará y ratificará, bajo protesta de decir verdad, la traducción que haga dentro del término de cinco días, que podrá ser ampliado por la junta, cuando a su juicio se justifique".<sup>111</sup>*

Ahora bien, el ofrecimiento de semejante prueba, para que reúna los requisitos de la norma transcrita, debe redactarse en aproximación a los siguientes términos:

DOCUMENTAL..., que ofrezco en términos del artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo y consiste en ... que exhibo en fojas útiles en idioma

En tal virtud, acompaño en ... fojas, traducción de dicho documento al español, para los efectos previstos en la parte final del dispositivo en cita, es decir, para que se designe traductor oficial que deberá presentar su traducción.

Relaciono esta prueba con los hechos ... de mi demanda.

---

<sup>111</sup> Idem.

## OBSERVACIONES.

- 1.- Como sabemos, el artículo 780 de la Ley laboral, previene que las partes deben ofrecer las pruebas, con los elementos necesarios para su desahogo.
- 2.- Por cuanto a la documental en idioma extranjero, creemos que la traducción es un elemento indispensable para el desahogo, pues incuestionablemente, México es un país de habla española y viendo esa la lengua oficial, en ella debe impartirse y procurarse la justicia en nuestro medio.
- 3.- Por tanto quedaría debidamente fundado y notificado del desechamiento si se omite acompañar la traducción.
- 4.- Este tipo de prueba poco usual puede dar lugar a situaciones procesales complejas, en efecto:
  - a) No solo es factible que la parte contraria, objete de falso el contenido, firmas, sellos y otros elementos, también puede impugnar las traducciones y aún, la del traductor oficial.
  - b) En tal caso, puede la parte interesada ofrecer una prueba pericial designando su propio traductor.
  - c) Más aún si se ofrece la ratificación de contenido y firma como medio de perfeccionamiento para el caso de objeción sobre la autenticidad, tratándose de un documento proveniente de tercero, sería necesario designar intérprete para desahogar semejante actuación. Por fortuna como hemos dicho, ese tipo de prueba es poco usual.

### **4.5.8.- COMPULSA O COTEJO COMO PRUEBA DIRECTA.**

El ofrecimiento de compulsas o cotejos, puede asumir dos aspectos, según el caso: así pues se puede proponer con el fin de perfeccionar documentos privados a condición de que estén objetados en su autenticidad, conforme a lo previsto por el artículo 811 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, vigente.

Por otro lado se puede ofrecer la compulsa o cotejo como prueba directa, en términos del artículo 807 del ordenamiento aludido, cuya letra es del tenor siguiente:

*ARTICULO 807. "Los documentos existentes en el lugar donde se promueve el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsas, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario. Los documentos existentes en lugar distinto de la residencia de la junta, que se encuentran en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.*

*Para que proceda la compulsas o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas copia del documento que por ese medio deba ser perfeccionado".<sup>112</sup>*

Al formular el ofrecimiento de pruebas, la compulsas o cotejo como probanza directa, suele redactarse de la siguiente forma.

Compulsas que ofrezco en términos del artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo y pido se practique teniendo a la vista al documento consistente... (además del documento se precisa la persona física o moral que lo tenga en su poder, indicando el lugar y en su caso, los datos del expediente relativo)...

Acompaño en fojas, copia del documento cuya compulsas solicito y para el desahogo de la prueba pido (según el caso, solicitar a la junta se sirva girar exhorto con los insertos necesarios a la autoridad que le corresponda o bien, comisionar al actuario para que practique la diligencia).

Relaciono esta prueba con los hechos ... de mi demanda

---

<sup>112</sup> Idem

## OBSERVACIONES.

1.- Si el trabajador ofrece compulsas sobre documentos que debe conservar el patrón en términos del artículo 804 de la ley laboral, conviene hacerlo notar en el ofrecimiento de la prueba pidiendo que a éste, se aperciba conforme a lo dispuesto en el artículo 805 de la misma ley, es decir, de tener por ciertos los hechos relativos en caso de negarse a exhibir los documentos.

2.- Sin embargo, de llegar a establecerse tal presunción, podrá ser destruida por otras pruebas, siendo de aplicarse la regla general de que las presunciones son *Juris Tantum*, como dispone el artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto a través de los cuatro capítulos anteriores, podemos llegar a las doce conclusiones que se enumerarán al final de esta tesis, conclusiones que tienen su apoyo en las siguientes consideraciones de derecho.

El Estado como órgano rector de la actividad de los gobernados satisface la finalidad de administrar justicia a través de los procesos jurisdiccionales ante tribunales previamente establecidos, a fin de darles seguridad y protección jurídica. De allí la importancia y trascendencia social y política del derecho procesal, pues de no existir, la vida de las sociedades se vería impedida en su progreso si se permitiera la constante violación de disposiciones legales existentes, creando incertidumbre y desprotección en aquellos gobernados que actuando de buena fe o basados en un incipiente derecho no pudieran hacerlo valer por no existir formas, métodos, metodología, procesos o procedimientos que le dieran luz de la forma y términos en que podría invocar la aplicación de ese derecho.

El derecho procesal concebido como ciencia resulta un conjunto de verdades ordenadas y sistematizadas, cuyo objeto es el proceso jurisdiccional que intenta ser un medio para preservar la paz social, medida de control legal que impide a los gobernados obtener la satisfacción de sus derechos por la fuerza.

El derecho procesal supone la existencia de diversos elementos, la necesidad del Estado de administrar justicia; la existencia de normas generales ordenadas y sistematizadas; la existencia de órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia; la existencia de procesos o procedimientos.

Los elementos anteriores hacen concebir al derecho procesal como una actividad del Estado necesaria para encausar la aplicación de la ley existente para resolver controversias que le son planteadas.

El cause buscado determina una forma de ser y de actuar, un proceso como instrumento de satisfacción de las pretensiones, que en lo jurídico se resumen en la obtención de una sentencia favorable sobre un derecho controvertido entre partes. Pero esa forma de ser y actuar es requerida ante quien se propone la satisfacción del derecho, que es el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia.

Las controversias planteadas ante los órganos jurisdiccionales a través de un proceso jurídico, implican para las partes la necesidad de proveer al juzgador los elementos necesarios para lograr su convicción respecto de la certeza y veracidad de los hechos que le son planteados. El conjunto de elementos utilizados por las partes con la pretensión de obtener esa finalidad son las pruebas. Las pruebas permiten al juzgador allegarse de herramientas para determinar si los hechos planteados son ciertos, esto es, para vincular los hechos con las pruebas.

Teniendo como premisa que la prueba es el medio esencial del juicio, por ser la base de la resolución que habrá de dictarse; que el probar supone una actividad

tendiente a lograr el cercioramiento de un hecho, entonces la función de la prueba implica la realización de una actividad demostrativa en el proceso, al servir a las partes para demostrar ante el juzgador un hecho cuya existencia se duda. Esto es, que la prueba tiene un triple fin; hacer del conocimiento del juez un hecho, la existencia o inexistencia del mismo y su veracidad o falsedad.

Al probar los hechos discutidos, cuyo esclarecimiento es necesario para resolver un conflicto sometido a proceso, tendremos la obtención del cercioramiento del juzgador de que tales hechos son verdaderos.

Considerando que los hechos afirmados por las partes deben ser susceptibles de comprobación, las pruebas que las mismas ofrecen en el proceso deben estar relacionadas con los hechos controvertidos y ser las idóneas para lograr convicción en el juzgador de que los hechos planteados son ciertos y de esta forma lograr una sentencia justa y lo más apegada a la realidad.

En el ámbito personal del juzgador, los elementos aportados para justificar los hechos controvertidos, lo llevan a realizar diversos actos mentales que le permitan, bajo su lógica, concebir la vinculación existente hecho - prueba y su justificación para determinar si esa estrecha relación que debe existir le da luz sobre la certeza del hecho mismo.

Esta serie de actos mentales que realiza el juzgador para arrancar de las pruebas el valor necesario para lograr su convicción sobre un hecho y que constituyen su valor o fuerza demostrativa para justificarlo, resulta ser la valoración de las pruebas. Luego entonces la sentencia tiene como premisa esos actos mentales de raciocinio que el juzgador hace de los hechos en relación con las pruebas que se han rendido durante el proceso.

En otro orden de ideas, el análisis de los sistemas de valoración de las pruebas que se aplican actualmente, sus deficiencias y beneficios llevan a concluir que, bajo mi personal criterio, el más apegado al concepto de justicia social en aras de su mejor impartición resulta ser el sistema mixto de valoración.

En efecto, los sistemas existentes de valoración legal o tasado, de la libre apreciación, y de persuasión racional, por ser parciales no se estiman adecuados. El legal por pretender aplicar el mismo método de valoración para todos los casos sin tomar en cuenta las circunstancias especiales de cada uno; el de la libre apreciación, por concederle amplia facultad al juzgador para que, bajo su muy particular experiencia escasa o amplia y su sentido lógico determine como ciertos o falsos los hechos controvertidos y; el de persuasión racional por permitir igualmente al juzgador valorar según su criterio, probanzas como el caso de las periciales, cuya valoración tendría que ser conforme al resultado emitido por el perito que la realiza por ser este el experto en la materia sobre la cual versa, y no bajo el particular criterio que pudiera tener el juzgador, que en la mayoría de los casos obedece a su simple sentido común y no al conocimiento especializado requerido en la ciencia o arte sobre el cual versa la prueba.

Por lo tanto los sistemas referidos no resultan ser los idóneos para lograr la convicción del juzgador. No es óbice destacar que las reglas de lógica a que alude el citado artículo 402 no se encuentran señaladas en ninguna disposición legal y por tanto debieran emitirse reglas lógicas bajo las cuales se apoye el juzgador para emitir su resolución.

Esta situación ha creado inseguridad jurídica al extremo de que los propios juzgados federales no acatan resoluciones a nivel de ejecutorias e inclusive jurisprudencias que les son obligatorias y donde ha sido necesario que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien en caso de contradicción resuelva y



dé luz sobre una controversia que, de haberse resuelto con un adecuado sistema de valoración evitaría la prosecución de diversos litigios llevados a niveles superiores de la sentencia principal por errores en la resolución, principalmente por una deficiente o inadecuada valoración del juzgador de las pruebas ofrecidas.

Por tal motivo, durante el desarrollo de esta tesis se ha considerado al sistema mixto de valoración, como el método más adecuado por ser el justo medio para la valoración de las pruebas, al combinar los sistemas de valoración conocidos, aprovechando las bondades que ofrecen y evitando sus deficiencias.

La combinación de los sistemas de valoración en un sistema mixto, permitiría al Estado implementar una medida de control para dar certeza legal a los gobernados que someten sus controversias a la decisión de un juzgador y este a su vez, podrá utilizar los sistemas de lógica jurídica que le resulten adecuados, su experiencia y todos aquellos elementos de juicio o raciocinio que le permitan conocer la verdad de los hechos que le son planteados a través de una controversia.

El sistema libre de valoración que sigue nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente veta la posibilidad de que se aplique a los documentos públicos los de por sí limitados elementos de valoración a que alude el artículo 402, esto es, limita la valoración de las pruebas (documentales privadas) a las reglas de lógica y experiencia del juzgador, desestimando que ambos aspectos resultan en cada caso y para cada juzgador, particulares e incluso relativos al no señalar el método lógico que debiera utilizarse; tampoco considera la incipiente experiencia que pudiera tener el juzgador en un caso concreto.

Teniendo como premisa que pueden valorarse en sus aspectos de forma y fondo, los documentos públicos y privados, ambos y no solo éstos últimos, debieran ser considerados para efectos de análisis y valoración por el juzgador, puesto que a

los públicos la ley les concede lisa y llanamente valor probatorio pleno. Recordemos que la autenticidad de un documento público puede ser destruida por medio de sentencia que declare su falsedad, e inclusive su veracidad puede ser combatida por cualquier medio ordinario de prueba.

En tal sentido resulta jurídicamente incongruente que la legislación al redactar el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente haya ignorado este hecho y determinado que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno. Luego entonces, el valor probatorio de los documentos públicos debe considerarse afectado con las excepciones alegadas por las partes para destruir la pretensión que en ellos se funde, puesto que de dichas excepciones puede derivar su falsedad.

De los razonamientos expresados se infiere que también los documentos públicos y no sólo los documentos privados deben ser susceptibles de valoración en su conjunto conforme a las reglas de lógica y experiencia, sino sin menoscabo del valor probatorio que de manera parcial pudieran tener. Este argumento lleva necesariamente a proponer la derogación del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles vigente, con la consecuencia de que a los documentos públicos les sea aplicado igualmente la valoración en su conjunto mediante el sistema mixto de valoración.

En base a lo anterior, mi propuesta es que la redacción del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, quede de la siguiente manera:

*“ Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, aplicando el sistema mixto de valoración. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.*

El análisis realizado en el capítulo respectivo sobre el objeto de la prueba nos llevó a establecer que podemos ampliar su división de acuerdo con lo siguiente:

A.- Objeto genérico.- son los hechos a verificarse a través de la prueba y sobre los cuales versa el juicio.

B.- Objeto material.- es la prueba misma como el instrumento para lograr la convicción del juzgador.

C.- Objeto motivo o finalidad.- que consiste en tratar de lograr la convicción del juzgador de que los hechos a probar son ciertos.

En otro contexto, nuestra doctrina actual considera que instrumento y documento son lo mismo.

Lo cierto es que la concepción de instrumento es genérica y no específica como puede ser la del documento. En el primer caso, el instrumento es un medio para lograr un fin, cualquiera que éste sea es decir, que se convierte en el género si queremos referirlo a los documentos, que en este caso serían una especie de ese medio para lograr un fin, entendido en este caso y conforme a lo que se concluyó en el punto anterior, consistente en lograr la convicción del juzgador de la certeza de los hechos argumentados.

Este argumento nos llevaría a un error de concepción en el Código de Procedimientos Civiles al haber homologado la prueba instrumental únicamente con las documentales en sus aspectos público y privado. El error se origina porque siendo el instrumento el género de un medio para lograr un fin, resulta evidente admitir que cualesquiera de los demás medios de prueba que reconoce la legislación, serían especie del género instrumento y estarían contenidos en dicha instrumental. Así resulta de la lectura de la fracción VIII del artículo 327 del citado Código que reconoce como prueba instrumental las actuaciones judiciales de toda especie; actuaciones que pudieran contener pruebas periciales, confesionales,

testimoniales y cualquier otro instrumento que pueda producir convicción en el juzgador.

Nuestra legislación reconoce que los documentos públicos son todos aquellos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o profesionales dotados de fe pública, y básicamente incorpora a los existentes en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, elementos que nos permiten reconocer inclusive como documentos públicos a cualquiera de los que se han citado de manera enunciativa y no limitativa.

Caso contrario resulta del artículo 334 del mismo código, que es insuficiente para reconocer cuales son los documentos privados, ya que solo hace referencia a los documentos provenientes de las partes, sin mencionar ni reconocer a los documentos provenientes de terceros, laguna jurídica que en la práctica fue resuelta por jurisprudencia.

Por lo anterior, es menester adecuar el artículo 334 citado, con la finalidad de que se reconozca a los documentos provenientes de terceros como documentos privados; aunado al hecho de ampliar de modo genérico su concepto.

Mi propuesta al respecto es, que la redacción del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, quede del tenor literal siguiente:

*“Son documentos privados todos aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por funcionarios dotados de fe pública; así como, todos aquéllos expedidos y firmados por, y entre particulares, los provenientes de terceros como lo son: los vales, pagarés, facturas, contratos y toda aquella correspondencia que de ellos dimane”.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho procesal se entiende como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo, mediante la aplicación de las normas generales a un caso concreto. Se desarrolla en etapas procesales subsecuentes denominadas: de conciliación, postulatoria, probatoria y resolutoria.

**SEGUNDA.-** El derecho procesal es el instrumento de que se sirve el Estado para regular la actividad jurisdiccional de los tribunales, quienes aplican el derecho por la vía del proceso, con la finalidad de dar seguridad jurídica a las partes que han sometido una controversia a su decisión.

**TERCERA.-** La prueba establece una situación real y concreta, que da luz al juzgador sobre los hechos controvertidos que no han llegado a conocerse en forma real y verdadera, y le permite formarse un criterio fehaciente y confiable de ellos.

**CUARTA.-** Las pruebas resultan ser los medios procesales más eficaces para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación sometidos a proceso.

**QUINTA.-** La valorización de la prueba la hace el juzgador mediante la apreciación mental que realiza para llegar a la convicción sobre la eficacia o ineficacia de las pruebas incorporadas a un proceso.

**SEXTA.-** Los sistemas de valoración reconocidos, legal, de persuasión racional y de la libre apreciación, individualmente concebidos, no resultan idóneos para lograr la convicción del juzgador.

**SEPTIMA.-** Se propone utilizar el sistema mixto de valoración de las pruebas, para permitir al juzgador combinar la lógica jurídica y experiencia con todos aquellos elementos de juicio que le permitan conocer la verdad de los hechos que le son planteados a través de una controversia, teniendo a su vez una medida de control del juzgador al implementar bajo que metodología habrá de llevarse la valoración.

**OCTAVA.-** Se propone que la prueba documental pública sea valorada en su conjunto, conforme a sus aspectos de forma y fondo, utilizando el sistema mixto de valoración y con ello, la reforma del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar redactado en los términos a que se refiere el Capítulo anterior.

**NOVENA.-** Se propone la derogación del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de lo expuesto en el párrafo que antecede.

**DECIMA.-** Se propone ampliar el objeto de la prueba para que sean reconocidos sus aspectos material y atendiendo a su motivo o finalidad, aunado a su aspecto genérico; en base a los argumentos expuestos en el capítulo anterior.

**DECIMA PRIMERA.-** Se propone sustituir la denominación *instrumental* para ser denominada "*De la prueba documental*" y en consecuencia reconsiderar el título contenido en el capítulo IV, sección III de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en términos de lo expuesto en el capítulo anterior.

**DECIMA SEGUNDA.-** Se propone el reconocimiento como documentos privados de aquellos documentos provenientes de terceros y no solo los provenientes de las partes y, como consecuencia la reforma del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, para quedar en términos de lo expuesto en el capítulo anterior.

## BIBLIOGRAFIA

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, y Ricardo Levenne (H). "DERECHO PROCESAL PENAL". Tomo III. Editorial G Kraft. Buenos Aires, 1995.
2. Alcalá Zamora Niceto. "DERECHO PROCESAL PENAL". Buenos Aires 1945. Tomo III.
3. Alsina, Hugo. "TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL". Buenos Aires 1942.
4. Bañuelos Sánchez Froylán. "PRACTICA FORENSE CIVIL". Tomo I. Editorial Cárdenas. México 1989.
5. Becerra Bautista José. "LA VALORIZACION DE LA PRUEBA". Editorial Porrúa. S. A. México 1994.
6. Becerra Bautista, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL". Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1977.
7. Carneiutti Francisco. "SISTEMA DE DEREHO PROCESAL CIVIL". Traducido por el doctor Niceto Alcalá Zamora. Buenos Aires 1944. Tomo II.
8. Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa. S. A., quinta edición, México 1991.
9. Couture Eduardo J. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Editores Depalma 3° edición, Buenos Aires 1986.
10. Couture Eduardo J. "FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Aniceto López editor, Barcelona, 1942.
11. De Buen L. Néstor. "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición actualizada, México 1990.
12. Gómez Lara Cipriano, "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Octava edición. Editorial Harla, México 1990.
13. Gómez Lara Cipriano. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". U N.A.M México 1983.
14. Guasp Jaime. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Instituto de Estudios Políticos. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Madrid, 1961.

15. Mañón Camargo Adrián Roberto. "LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Tesis de la Escuela Libre de Derecho. México 1989.
16. Margadant S. Guillermo Floris. "DERECHO ROMANO". Editorial Porrúa S. A. México 1965.
17. Mora Cora S. "TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL". Librería Carrillo Hermanos, S. A., México 1983.
18. Ovalle Fabela José, "DERECHO PROCESAL CIVIL". 5° Edición. Editorial. Haría, México 1992.
19. Pallares Eduardo "DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Porrúa, S. A. México 1965.
20. PérezPalma, Rafael. "GUIA DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Editorial Cárdenas. México 1982
21. Pietro Castro Leonardo, Traducción. "ELEMENTOS DE DERCHO PROCESAL CIVIL". Revista de Derecho Privado. Madrid 1982.
22. Pietro Castro Leonardo. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Zaragoza 1946.
23. Planiol Marcell. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL" Editorial José M. Cajica Jr. S. A., Puebla 1991.
24. Ramírez Fonseca Francisco. "LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL". 8° Edición. Editorial PAC S. A., México 1991
25. Sánchez Viamonte Carlos. "EL DERECHO DE JUZGAR Y OTROS DISCURSOS". Impresiones El Libro La Plata, Argentina 1992.



## LEGISLACION

1. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. Código de Comercio.
3. Ley Federal del Trabajo.
4. Ley del Seguro Social.
5. Jurisprudencia.

## OTRAS FUENTES

1. Alvarez Castro Sergio. "LA APRECIACION DE LA PRUEBA". Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1954.
2. "Diccionario de Derecho Privado". Editorial Labor. S. A. Tomo I
3. García Pelayo y Gross Ramón. "ENCICLOPEDIA METODICA LAROUSSE". Ediciones Larousse. S. A. México 1994.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
5. Ortega Ortega Gustavo. "LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO" Tesis de la Escuela Libre de Derecho. México 1959.
6. Pallares Eduardo "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial Porrúa. S. A. Vigésimo Primera Edición. México 1994.
7. "Revista General de Derecho y Jurisprudencia. Número 4". Editada por la Escuela Libre de Derecho. México 1991.